

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA AL MOMENTO DE DICTAR  
RESOLUCIONES POR PARTE DE LOS JUECES DE TRABAJO Y PREVISIÓN  
SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, POR EL USO DE CRITERIOS  
PERSONALES**

**JANETTE ODILY GUZMÁN MORÁN**

**GUATEMALA JUNIO 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA AL MOMENTO DE DICTAR  
RESOLUCIONES POR PARTE DE LOS JUECES DE TRABAJO Y PREVISIÓN  
SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, POR EL USO DE CRITERIOS  
PERSONALES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**JANETTE ODILY GUZMÁN MORÀN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, junio de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Victor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

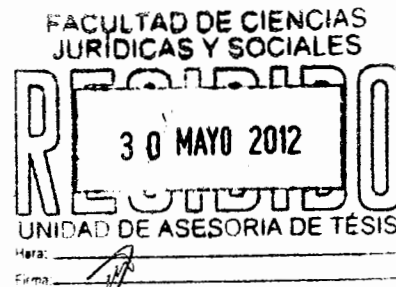


**LIC. CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID**  
12 Avenida 8-22 zona 18 San Rafael II  
TELEFONO: 5207-4246

Guatemala, 30 de mayo de 2012

Licenciado:

**Luis Efraín Guzmán Morales**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su despacho.**



En resolución dictada por usted con fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, fui nombrado para asesorar el trabajo de tesis del estudiante: **JANETTE ODILY GUZMÁN MORÁN**, cuyo título quedó en definitivo así: **“APLICACIÓN DE CRITERIOS PERSONALES AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIONES POR LOS JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**

En atención a la providencia de esta unidad a su cargo y con base al Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

a. Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico al abordar un tema innovador que consiste en el análisis y estudio acerca de las sentencias laborales las cuales denotan criterios personales al momento de dictarlas.

b. Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los siguientes métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.

c. La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los



## LIC. CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID

12 Avenida 8-22 zona 18 San Rafael II

Teléfono: 5207-42-46

tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.

- d) Como resultado de la investigación se llegaron a plantear conclusiones y recomendaciones de para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de la información bibliográfica y actualizada.
- e) En el trabajo presentado, fueron citados un numero abundante de autores nacionales y autores extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue asesorada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de san Carlos de Guatemala. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado: **“APLICACIÓN DE CRITERIOS PERSONALES AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIONES POR LOS JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el tramite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis de la estudiante: **JANETTE ODILY GUZMÁN MORÁN**.

Atentamente:

LIC. CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 6624

  
César Adolfo González del Cid  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 26 de junio de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante JANETTE ODILY GUZMÁN MORÁN, intitulado: "LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIONES POR PARTE DE LOS JUECES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, POR EL USO DE CRITERIOS PERSONALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



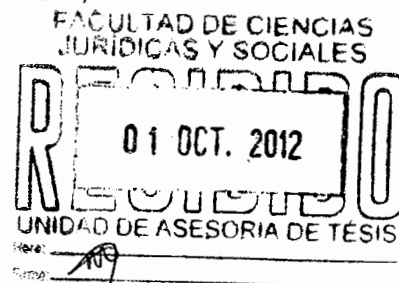
cc.Unidad de Tesis  
CEHR/iyr.



**LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ**  
**6ta Avenida "B" 19-73 zona 5 Villa Nueva**  
**Residenciales Fuentes del Valle II**  
**Teléfono: 41535854**

Guatemala, 01 de octubre de 2012.

**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su despacho.**



En resolución dictada por usted con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, fui nombrado para revisar el trabajo de tesis del estudiante: **JANETTE ODILY GUZMÁN MORÁN**, sugiriéndole cambio del título, el cual quedó en definitivo así: **"LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIONES POR PARTE DE LOS JUECES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, POR EL USO DE CRITERIOS PERSONALES"**, realizado bajo la asesoría del abogado y notario César Adolfo González del Cid, colegiado número 6624.

En atención a la providencia de esta unidad a su cargo y con base al Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

a. Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico al abordar un tema de suma importancia como lo es el uso y aplicación de criterios personales al momento de dictar sentencias en materia laboral.

b. Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los siguientes métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.



**LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ**  
**6ta. Avenida "B" 19-73 Zona 5 Villa Nueva**  
**Residenciales Fuentes del Valle II**  
**Teléfono: 41535854**

c. La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.

d. Como resultado del análisis de la presente tesis, se puede concluir que la contribución científica se manifiesta cuando se comprueba la gran problemática que existe en materia laboral, al no contar con un criterio unificado por parte de los juzgadores al momento de dictar las sentencias respectivas.

e. Como resultado de la investigación se llegaron a plantear conclusiones y recomendaciones de las cuales se estableció que se debe de mejorar y capacitar a los jueces de trabajo y previsión social del departamento de Guatemala, con el fin de que estos dicten sentencias en un solo sentido más objetivo, y no basando sus resoluciones en criterios personales o favoreciendo a determinados sectores.

f. En el trabajo presentado, fueron citados un número abundante de autores nacionales y autores extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue revisada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado **"LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIONES POR PARTE DE LOS JUECES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, POR EL USO DE CRITERIOS PERSONALES"**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis de la estudiante: **JANETTE ODILY GUZMÁN MORAN**.

Atentamente,

LIC. SERGIO L. GAROZ MARTÍNEZ

COLEGIADO 6781

REVISOR DE TESIS



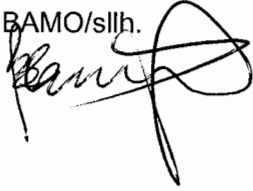


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JANETTE ODILY GUZMÁN MORÁN, titulado LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIONES POR PARTE DE LOS JUECES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, POR EL USO DE CRITERIOS PERSONALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.  


  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
DECANATO  
Guatemala, C. A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SECRETARÍA  
Guatemala, C. A.



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Al supremo creador por su misericordia y amor infinito, sin el mi vida no tendría sentido.

### **A MIS PADRES:**

Arnulfo y Elsa por sus enseñanzas, apoyo incondicional y amor verdadero.

### **A MI ESPOSO:**

Boris por ser la persona que ha estado a mi lado en todo momento y por su apoyo a lo largo de este tiempo.

### **A MIS HIJOS:**

Adolfo Andrés, Raquel Odily y Boris Daniel, para ellos y por ellos este triunfo.

### **A MIS HERMANOS:**

Elsita, Arnulfo y Juan Carlos gracias por Ayudarme en mi confianza y ser de gran Inspiración y apoyo.



**A MIS SUEGROS:**

Con mucho cariño.

**A MIS CUÑADOS:**

Gracias por su apoyo.

**A LA GLORIOSA:**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES POR BRINDARME LA  
OPORTUNIDAD DE PERTENECER A  
ELLA.



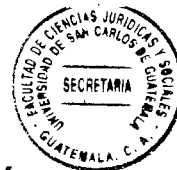
# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....i

## CAPÍTULO I

1. Definición de trabajo.....	1
1.1. El derecho del trabajo.....	2
1.2. Denominaciones del derecho trabajo.....	2
1.3. Elementos fundamentales del derecho del trabajo.....	3
1.4. Características del derecho del trabajo.....	3
1.5. Objeto del derecho de trabajo.....	4
1.6. El trabajo como derecho social.....	5
1.7. Naturaleza jurídica del derecho del trabajo.....	5
1.8. Autonomía del derecho de trabajo.....	5
1.9. Fuentes del derecho laboral.....	6
1.10. Ramas del derecho laboral.....	7
1.11. Organismos encargados de la protección del trabajo y del trabajador.....	8
1.12. Relaciones del derecho del trabajo con otras disciplinas.....	9



**Pág.**

1.13. Evolución histórica del trabajo.....	9
1.14. Roma clásica.....	11
1.15. Edad Media.....	12
1.16. Edad Moderna.....	14
1.17. Periodo de industrialización y capitalismo, leyes destinadas a la protección de la mujer y el menor.....	15
1.18. Ley de pobres.....	16
1.19. Ley aplicable a las industrias algodoneras, Ley de Prusia de 1839 y Ley de Francia de 1861.....	18
1.20. El derecho del trabajo en América.....	18
1.21. Internacionalización del derecho del trabajo.....	19
1.22. Convenios ratificados por Guatemala.....	21

## **CAPÍTULO II**

2. Definición de interpretación jurídica.....	23
2.1. La naturaleza de la interpretación.....	24



**Pág.**

2.2. La aplicación del derecho y la interpretación.....	27
2.3. Las doctrinas de la interpretación.....	29
2.3.1. La teoría de la exégesis.....	30
2.3.2. Teoría dogmática.....	33
2.3.3. Teoría de la evolución histórica.....	34
2.3.4. Teoría de la libre investigación científica.....	35
2.3.5. Teoría del derecho libre.....	36
2.3.6. Teoría pura del derecho.....	38
2.3.7. Teoría ecológica.....	40
2.4. La interpretación constitucional.....	41

### **CAPÍTULO III**

3. Reglas de interpretación de las normas laborales.....	44
3.1. La interpretación subjetiva.....	44
3.2. La interpretación objetiva.....	48
3.3. Métodos de interpretación de las normas laborales.....	51
3.4. Principios de interpretación.....	63

3.5. La aplicación de las normas laborales en caso de duda o cuando existe laguna de ley.....	65
3.6. Los criterios de aplicación específicos del derecho de trabajo.....	66
3.7. El principio de norma mas favorable.....	67
3.8. El principio de condición mas beneficiosa o condición ad personam.....	69
3.9. El principio de irrenunciabilidad de derecho.....	70
3.10. La norma laboral y el principio de jerarquía normativa.....	71

#### **CAPÍTULO IV**

4. Dificultades que se presentan por la aplicación de criterios personales en la interpretación de las normas en materia laboral al momento de emitir sentencias.....	73
4.1. Qué es la impunidad laboral.....	80
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>



## INTRODUCCIÓN

Actualmente, en el ámbito jurisdiccional laboral, se suscita una serie de problemas que afectan al trabajador en el reclamo de sus pretensiones de índole económica y social y que obstaculizan la marcha correcta de un proceso laboral, haciéndose más lejana la obtención de la justicia social y la protección al trabajador, como una garantía de la Constitución Política hacia la clase más desposeída y débil en la relación laboral. Uno de esos grandes males se origina por lo ambiguo e incorrecto significado de las normas procesales en materia laboral y la forma de interpretación personal que hacen algunos jueces acerca de las mismas, en abierto desmedro a los intereses del trabajador. Esto aún cuando dentro de la legislación se cuenta con reglas y normas que nos orientan en la interpretación de esas normas jurídicas, creadas cada una de ellas para la protección de un bien jurídico tutelado constitucionalmente, como es el trabajo y las garantías mínimas al trabajador.

Como hipótesis se formuló que al dictar resoluciones por parte de los jueces de trabajo y previsión social, al emitir los criterios personales aplicados a las resoluciones dentro de la normativa de materia laboral son violatorios de los principios constitucionales. Los aspectos sociales, económicos y políticos no son prioridad al momento de resolver los conflictos laborales.

Los objetivos de este trabajo se centraron en: Analizar los criterios en los que se basan los jueces de trabajo y previsión social al momento de dictar sentencias y desarrollar técnicas que pueden ser empleadas tanto por los operadores de justicia como por los mismos jueces, para que los efectos sean resoluciones justas y aplicación real de las normas jurídicas.

Los métodos utilizados en la realización de este trabajo fueron: Inductivo puesto que se realizó un análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, lo que se interrelacionó y, por lo tanto, debieron realizarse conclusiones generales; deductivo, se llegó a conclusiones generales al apreciar los hechos que surgieron en la





investigación, por lo cual de debió de practicar silogismos sobre las observaciones realizadas que necesariamente llegaron a conclusiones particulares y las mismas son consecuencias que surgen de la deducción.

Por lo antes expuesto, con esta investigación se pretende mostrar cómo influye en la emisión de sentencias, la aplicación de criterios personales por parte de los jueces del ramo laboral; tratar de comprender, analizar y estudiar esos diferentes criterios que se manejan en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas laborales; y, proponer algunas soluciones y medidas que deberían ponerse en marcha, por las autoridades superiores y operadores de justicia, para no seguir perjudicando al trabajador, detener el deterioro del sistema jurídico laboral interno.

Este estudio está contenido en cuatro capítulos, los cuales son los siguientes: el primero, trata de establecer de una mejor manera, el concepto, denominación, elementos, características y objetivos, naturaleza jurídica, autonomía ya que tiene sus propias leyes sustantivas y su ámbito de aplicación, con el fin de dar una visión amplia de esta rama del derecho, para su mejor comprensión y estudio; el segundo, se refiere a la definición de interpretación jurídica, su naturaleza, la aplicación del derecho, la interpretación constitucional; en el tercero, reglas de interpretación de las normas laborales, y los métodos de interpretación de las normas laborales, así de esta manera el proceso de interpretar una norma laboral hace que el operador jurídico tenga que dar dos pasos consecutivos uno después de otro; el cuarto capítulo dificultades que se presentan por la aplicación de criterios personales en la interpretación de las normas en materia laboral al momento de emitir sentencias, una para que fuese eficiente, el aumento de los beneficios económicos y sociales de la administración de justicia, atacar este problema es necesario simplificar y actualizar los trámites y procedimientos mejorarse la administración de los despachos judiciales a través de la uniformidad de los procedimientos y la disminución de la capacidad discrecional de los jueces de organizar su trabajo de acuerdo con criterios individuales.



## CAPÍTULO I

### 1. Definición de trabajo

Etimológicamente la palabra trabajo proviene del latín trabis, que significa traba, dificultad, si este concepto nace por la necesidad de evolución y desarrollo del hombre por y para el sostenimiento de su familia y el suyo propio; el trabajo es considerado como un factor de producción que supone el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades humanas.

Este hecho social crea la necesidad de su regulación y es por ello que surge dentro del derecho en general, la rama del derecho del trabajo, que no es mas que el conjunto de normas de orden público que regulan las relaciones jurídicas derivadas de el trabajo, como hecho social, y que por gozar sus normas de un sistema homogéneo, además de un sistema administrativo y judicial propio, lo hacen ser autónomo de las demás ramas, claro está que relacionándose íntimamente con ellas.

El derecho del trabajo no surge de la noche a la mañana, tiene un período de evolución histórica que desarrollándose desde la época antigua, edad media, edad moderna, hasta la época.

A la fecha el derecho del trabajo en América y haciendo una comparación respecto a su evolución con respecto a las antiguas potencias europeas, se observa mayor



evolución de las normas laborales en América Latina con respecto a los países europeos.

### **1.1. El derecho de trabajo**

“Es el conjunto de preceptos de orden público regulador de las relaciones jurídicas que tienen por causa el trabajo por cuenta y bajo la dependencia ajena con objeto de garantizar a quien lo ejecuta su pleno desarrollo como persona humana y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social y la regulación de los conflictos entre los sujetos de esas relaciones”<sup>1</sup>.

Rafael Caldera lo resume como el conjunto de normas jurídicas que regulan al trabajo como hecho social.

### **1.2. Denominaciones del derecho del trabajo**

El derecho de trabajo ha sido nombrado de muchas maneras entre las que destacan, el derecho social, el cual ha sido empleado con mucha frecuencia, no obstante muchos de los que se dedican a esta rama jurídica, a veces emplean la expresión derecho social como sinónimo de derecho del trabajo o laboral, también se utiliza para hacer referencia a una tercera rama del derecho, además de la tradicional, división del derecho público y privado, o para identificar una corriente jurídica.

---

<sup>1</sup> Baylos Cruz, Antonio. **Introducción al derecho procesal laboral**. Pág. 32

También ha sido denominado como derecho obrero, derecho industrial, el nuevo derecho y legislación del trabajo, términos que limitan el contenido de la disciplina en la mayoría de los casos.

### **1.3. Elementos fundamentales del derecho del trabajo**

- a) Tiene Normas adjetivas y sustantivas.
- b) Es obligatorio el cumplimiento de las normas ya que son impuestas por el Estado.
- c) Regula las relaciones entre la mano de obra y el capital.
- d) Regula las relaciones entre patrono y trabajador (obrero, empleado).

### **1.4. Características del derecho del trabajo**

1. Es autónomo: Porque a pesar de que forma parte del Derecho Positivo tiene sus propias normas, es decir que es independiente.
2. Es dinámico: Porque regula las relaciones jurídicas laborales, establecidas entre los dos polos de la sociedad capitalista.



3. Es de gran fuerza expansiva: Porque nació protegiendo a los obreros y luego a los empleados. Es eminentemente clasista.
  
4. Es imperativo: Como normas del derecho público es imperativo y por lo tanto no puede renunciarse ni rebajarse por convenios particulares.
  
5. Es concreto y actual: Si bien es cierto que en la ley del trabajo existen normas de carácter abstracto, la normativa esta adaptada a las necesidades del país, teniendo en cuenta la diversidad de sexos, los regímenes especiales del trabajo como por ejemplo del trabajo de menores, aprendices, mujeres, trabajadores domésticos, conserjes, trabajadores a domicilio, deportistas y trabajadores rurales.

### **1.5. Objeto del derecho del trabajo**

Regula los deberes, obligaciones y derechos tanto de los obreros como de los patronos. Norma todo lo referente a salario, horas de trabajo, despidos justificados y no justificados, contratos individuales, sindicatos, huelgas entre otros.

Regula los conflictos de la relación jurídico-laboral, es decir, hay que verlo como un hecho social, porque implica una serie de condiciones sociales de cada trabajo.

## **1.6. El trabajo como hecho social**

La legislación guatemalteca representa un conjunto de normas positivas, establecidas por el Estado Guatemalteco, para regular las relaciones jurídicas que se establezcan entre patronos y trabajadores con ocasión al hecho social trabajo. Indica la materia, las personas que intervienen, el espacio y el tiempo en que se realizan las relaciones laborales; es decir, no se limita al campo de aplicación del derecho del trabajo.

## **1.7. Naturaleza jurídica del derecho del trabajo**

Entre los tratadistas se discute la naturaleza jurídica del derecho del trabajo si es de orden público o es de orden privado. Unos opinan, que para saber si la norma es de derecho público, hay que analizar la relación jurídica existente, de manera que será pública si la norma que lo rige es de carácter público.

Otros para determinar su naturaleza se refieren a los sujetos intervinientes en esta relación, determinando que si estos sujetos son de derecho privado, la relación es de derecho privado, y viceversa. De lo cual se podría concluir que el derecho del trabajo por su naturaleza es un híbrido, ya que está integrado por normas de derecho público y de derecho privado.

## **1.8. Autonomía del derecho del trabajo**

Es autónomo por los siguientes motivos:

- a) Es un sistema homogéneo de reglas orientadas por un propósito tutelar del trabajo, por cuenta y bajo dependencia ajena. Se refiere a que el derecho laboral tiene sus propias leyes sustantivas, porque tiene normas especiales para la materia laboral.
- b) Por sus fuentes y métodos de interpretación propia; en virtud que dentro de nuestra legislación encontramos que nuestra propia Constitución Política establece que los derechos de los trabajadores podrán ser aumentados aun cuando estos estén contenidos en normas de menor jerarquía.
- c) Por los órganos especiales encargados de su aplicación, tanto en lo administrativo como en lo judicial, ya que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco contamos con órganos de jurisdicción especialistas en materia laboral, así como un programa de asistencia al empleado que le permita acudir ante los tribunales para reclamar sus derechos.

### **1.9. Fuentes del derecho laboral**

La Jurisprudencia: Es en todo caso, fuente formal de normas jurídicas individuales, por cuanto establece, en la forma lógica de la norma jurídica, imperativos de la conducta que bien pueden ser formas obligatorias de comportamiento o de imposición de sanciones, dada una conducta indebida. La jurisprudencia puede ser vinculante es decir, que lo que rece en esa jurisprudencia adquiere fuerza de ley.



La Costumbre: Es la repetición constante y reiterada de un comportamiento, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica.

La Doctrina: Es el estudio de uno o varios juristas, no es vinculante puesto que se basa en reflexiones que tienen una base de sustentación bastante subjetiva. (El prestigio de doctrinario).

La Legislación: La cual está contenida en las leyes, como el Código de Trabajo, La Constitución, Leyes Especiales y Reglamentos.

Convención Colectiva: La convención Colectiva es fuente original del Derecho del Trabajo y muchas de las innovaciones del legislador han encontrado su origen en la práctica constante de la convención colectiva.

Laudo Arbitral: Son las decisiones tomadas por los árbitros nombrados en un proceso de arbitraje y sus decisiones tiene el mismo peso o valor de una sentencia.

Contrato de trabajo: Que es ley entre las partes, ya sea un contrato individual o colectivo, que se celebra entre trabajadores y patrono.

### **1.10. Ramas del derecho laboral**

Laboral individual: Regula la relación entre un patrono y un trabajador o un patrono y varios trabajadores.





Laboral colectivo: Una vez introducido el pliego conflictivo hay fuero sindical. Regula las relaciones entre un patrono y un grupo organizado de trabajadores (sindicato).

Laboral procesal: Ventila todo lo contencioso laboral a través de los tribunales laborales.

### **1.11. Organismos encargados de la protección del trabajo y del trabajador**

Organismos administrativos y judiciales: El Ministerio del Trabajo es el órgano administrativo encargado de asegurar el cumplimiento de la legislación laboral, es el inicialmente y luego se le delega a la Inspección General de Trabajo.

Como órgano ejecutor de la legislación laboral al Ministerio de Trabajo: En ese sentido le compete principalmente desarrollar las actividades de inspección, conciliación, fomento en las relaciones obreros-patronales y arbitraje y sancionamiento de infracciones.

Como instrumento de renovación social, propone al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo, en general.

Organismos Internacionales: La Organización Internacional del Trabajo instituida en 1919, por acuerdo de las naciones signatarias del Tratado de Versalles, es principalmente el órgano internacional de protección del trabajo, el cuerpo de normas



establecidos por la OIT constituye la parte esencial de la reglamentación internacional del trabajo.

### **1.12. Relaciones del derecho del trabajo con otras disciplinas**

Con el derecho civil: en el Código Civil sigue el sistema del principio de la autonomía de la voluntad: por el cual el juez deberá indagar e interpretar la voluntad de las partes.

Con el derecho constitucional: Que ha sido influido por el derecho del trabajo hasta el punto de provocar reformas en la Constitución de las Naciones.

Con el derecho penal: Que tiene tipos especiales de normas para infracciones relativas al trabajo.

Con el derecho administrativo: El Derecho del Trabajo ha creado un tren burocrático especial: Ministerio del Trabajo y sus dependencias.

Con el derecho procesal: Que a la vez que amplió su radio con la especialidad del procedimiento laboral mediante la Ley de Tribunales, el Derecho Procesal le sirve de fuente supletoria.

### **1.13. Evolución histórica del trabajo**



El derecho del trabajo no es muy antiguo, pero el trabajo existe desde que el hombre ocupa el mundo e incluso se habla en la Biblia específicamente en el libro del Génesis del trabajo pero como castigo, no era una norma jurídica, por el contrario era una manera de disciplinar a nuestros primeros padres por desobediencias a Dios; eso hizo que naciera el trabajo como un castigo y en realidad no existía legislación sobre la actividad laboral, no se sabía lo que significaba pacto entre trabajador y empleador; en los primeros años no existía una sociedad de consumo como la que conocemos hoy en día, el hombre se dedicaba a subsistir y no se colocaba en relación a la subordinación respecto a alguien, sólo tomaba lo que necesitaba de la naturaleza, pero como el hombre necesitaba agruparse para su sobrevivencia, comenzó a organizar el trabajo de su producción, y el excedente, para intercambiarlo por otro (trueque), así se interrelacionaba con los demás y a la vez satisfacía sus otras necesidades.

No existe un detalle en la historia que nos muestre cuál ha sido la evolución del trabajo, lo único que tenemos son las instituciones que quedaron plasmadas y que nosotros la interpretamos de determinadas formas, ejemplo el Código Humarabi, donde encontramos algunas muestras basadas en hechos naturales y religiosos que posteriormente pasaron a ser limitaciones del derecho del trabajador.

Las leyes de Marcu surgieron posteriormente y de ella concluimos que el hombre hizo una limitación a la jornada de trabajo, no precisamente para que el trabajador descansara, sino porque se dio cuenta que hay un tiempo de luz y un tiempo de sombra y en el primero la mayoría de los animales trabaja para poder descansar en el segundo, así se pensó que el hombre debería hacer lo mismo, trabajar en tiempo de luz y descansar en tiempo de sombra, esto implica que un recuento formal debe empezar de

la Roma antigua o Roma Clásica, no hay necesidad de empezar desde Grecia porque toda la concesión de Grecia la vamos a tener en Roma.

#### **1.14. Roma clásica**

Se consideraba que el trabajo no era para las personas sino para los animales y las cosas, dentro de las cuales se encontraban ciertas categorías de la especie humana que tenían condición de esclavo.

El trabajo era en esos tiempos denigrante y despreciativo, la condición de esclavo en Roma se adquiría por ejemplo por el hecho de perder una guerra, así el ganador de la misma tenía dos opciones matar o no al perdedor; si lo hacía allí todo quedaba, pero en el caso que decidiera no hacerlo la persona pasaba a ser de su propiedad, pero como el hecho de mantenerlo le ocasionaba un costo, pues esos gastos debían reintegrarse de alguna manera, por ello debía trabajar para este y así se consideraba su esclavo.

No existía en Roma el Derecho al trabajo en el sentido técnico de la expresión, y por la tanto no era regulado, no había Derecho del trabajo.

Los romanos se preocupaban por desarrollar el Derecho Civil pero no la de las demás ramas del Derecho, en todo caso la actividad principal que desarrollaban en Roma era la agricultura, pero había otras tales como el transporte, el comercio, las llamadas profesiones liberales (jurisconsultos, ingenieros, médicos, etc.) pero en muchos casos las personas que desarrollaban esta actividad no eran ciudadanos romanos, por eso no podía ser sujetos a una relación de trabajo, además, ellos no eran retribuidos por



prestar esa actividad sólo se reconocían ciertos honores públicos, de allí viene la idea de lo que conocemos hoy en día como defensor Ad-Litem, con una carta Ad honorem y lógicamente la expresión honorario.

### **1.15. Edad Media**

Efectivamente comienza con la caída del Imperio Romano, con la invasión de los monjes católicos romanos, grupo poderoso y conservador de la época, quienes escondieron toda la información y los conocimientos, por lo tanto eran los únicos que tenían acceso a la cultura; hubo una época en que no pasó nada, el hombre se dedicó a pasar el tiempo, no progresó la ciencia ni la cultura, luego que los monjes comienzan a mostrar la cultura surge una nueva concepción de trabajo, ya no es considerado como denigrante peyorativo para el esclavo, surge una nueva concepción moral de trabajo llegando incluso a la concepción de la cualidad humana, esto gracias a una expresión salida de los monasterios portugueses -El ocio es el enemigo del alma- es muy importante pues esto quiere decir que el hombre tiene necesidad de subsistir, sostener a su familia, perfeccionar el grupo social y dedicarse al cultivo de su alma, surge una idea muy interesante -Todos debemos trabajar en la medida de nuestras posibilidades-. El fenómeno social que se caracterizó en la edad media es el feudalismo que son mini-estados con grandes extensiones de tierra en manos de un mismo Estado, este fenómeno hace que se muestre el atesoramiento del poder a través de dos formas:

1. El acaparamiento de tierras y propiedades (señor feudal).



## 2. El poder de la Iglesia Católica.

También existían otras personas que realizaban otras actividades artesanales o profesionales, liberales que eran realmente el sustento de esos dos entes de poder porque eran definitivamente los que trabajaban; este era un sector minoritario que debían crear organismos de defensa contra el poder omnipotente de los Señores Feudales y de la Iglesia, así surge las corporaciones que son agrupaciones de personas que tienen la exclusividad de una actividad laboral, lo que hace que los Señores Feudales le reconozcan su existencia y le den valor.

Lo importante de estas corporaciones en su estructura jerárquica pero no escrita eran las siguientes:

- a) Maestro.
- b) Oficiales y ayudantes. (asistente del maestro en el comienzo del oficio o arte que desarrollaban)

El maestro no era superior en cuanto al desarrollo de la actividad pudiéndose comparar con los aprendices, el maestro era un patrono que en sentido etimológico significaba padre del oficio que desarrollaba, pero había concepción del jefe y subordinado tal como lo conocemos hoy.

Al final de la Edad media hubo un cambio en la concepción económica del hombre, se dejó de pensar que el poder económico se demuestra con el atesoramiento de tierra y



surge en Europa una concepción liberal en donde la muestra del poder se da cuando se detentan bienes e inmuebles (muebles y piedras preciosas) ya que era lo mas sencillo de acceder.

Esto trae como consecuencia una clase consumista en el mundo. Hoy en día hay la necesidad de producir más de un mismo bien ya que no es rentable producir artesanalmente, y a consecuencia de esto se da el hecho socioeconómico llamado la Revolución Industrial.

#### **1.16. Edad Moderna**

El descubrimiento de América dio lugar a la extracción masiva de oro y piedras preciosas de este continente para ser transportados a Europa lo cual trajo como consecuencia una de las primeras medidas inflacionarias de la historia de la humanidad; surge una nueva clase social, la burguesía, quien comienza a obtener poder político mediante la corrupción, el atesoramiento de dinero cambia, la concepción moral del trabajo (que en la edad media estaba representada por corporaciones)

Los maestros se cambiaron por patronos en el sentido que reconoce a los aprendices como trabajadores, el taller por la fábrica y el precio justo por el precio del mercado y entre precio del mercado conseguiremos el salario, surge la necesidad de la producción en serie y aparecen las máquinas como medios o formas de producir y a la par de ello la competencia entre productores y los riesgos que debe asumir el patrono para producir.



Así en Francia en 1791 se da la llamada Le Chatelier que le da carácter delictual a las asociaciones y corporaciones y el trabajador no puede reunirse, ya que pierde exclusividad en el área que maneja, lo cual afecta el poder político.

Edad Contemporánea: Se inicia con la Revolución Francesa a finales del siglo XVIII y las consecuencias más importantes es la concesión política, surge el concepto de Estado organizado; en ese tiempo en Europa empezaron a desaparecer las pocas condiciones que habían en cuanto al trabajo, estas existían de acuerdo al liberalismo, dando como origen otras concesiones como es la comunista; los medios de producción deben ser de las personas, no de las que las poseen, sino de las que la hacen producir, estas concesiones se fundan a través de la Iglesia Católica.

En el año de 1940 surge el manifiesto comunista del derecho del trabajo como programa autónomo y principios propios, habían nacidos normas propias que no se podían encuadrar en ninguna de las ramas del derecho por lo que se hizo necesaria crear una rama nueva que es lo que hoy conocemos como el derecho al trabajo.

### **1.17. Período de industrialización y capitalismo, leyes destinadas a la protección de la mujer y el menor**

En América, el amparo de la mujer y el menor se concreta también en las leyes dictadas por casi todos los países del continente durante las primeras décadas del presente siglo pudiendo citar a modo de ejemplo la ley argentina del 14 de octubre de 1907, la ley chilena de contrato de trabajo del 8 de septiembre de 1924 estableciendo





como edad mínima 14 años; Colombia, Guatemala, Perú y México regulan las jornadas del menor en un período nunca mayor de las 6 horas interrumpidas por un descanso de duración variable. La prohibición de trabajo nocturno para los menores de 18 años, en Brasil (Código de Menores de 27-2-1914) o en Guatemala, cuya Ley de trabajo prohíbe el trabajo de los menores en ocupaciones nocturnas insalubres o peligrosas, son ejemplos de la preocupación del legislador americano por defender la mano de obra infantil de las distintas naciones.

Igual podría decirse la legislación protectora de la mujer, que se dicta ordinariamente en los países de América durante el primer cuarto del siglo pasado, la prohibición de despido de la mujer embarazada; los plazos de descanso previo y posteriores al alumbramiento, la prohibición de trabajos peligrosos, incómodos o insalubres para la madre o para la vida del feto; y, en fin, la prohibición de trabajo nocturno para las mujeres, es norma habitual de la legislación americana del período señalado.

### **1.18. Ley de pobres**

Las leyes de pobres de Inglaterra derivan de las normas y prácticas con las que desde la primera mitad del siglo XVI se había intentado suprimir el vagabundeo.

El sistema de caridad institucionalizada que surge en estos momentos proporciona ayudas a los pobres pero les prohíbe mendigar fuera de sus parroquias de origen: los mendigos quedaban confinados dentro de áreas específicas y el salirse de las mismas estaba fuertemente penalizado. Todas estas normas fueron recopiladas en el reinado



de Isabel I y dieron origen a la primera ley oficial de pobres conocida como Ley de Isabel del año 1601. Esta ley estableció los principios de un sistema nacional de ayuda legal y obligatoria a los pobres y constituyó la base de lo que más tarde se conocería como antigua ley de pobres.

El sistema de ayuda legal a los pobres que se instituyó en ese momento se caracterizaba por los siguientes elementos:

La parroquia era la unidad básica de aplicación;

Las ayudas se financiaban fundamentalmente a través de impuestos sobre las propiedades locales;

La gestión corría a cargo de funcionarios nombrados por los jueces locales; y

Las ayudas variaban dependiendo del tipo de pobre: limosnas y asilos para los pobres incapacitados (ancianos y enfermos), aprendizaje de oficios para los niños, trabajo para los pobres capacitados, y castigo o prisión para los que podían y no querían trabajar.

Las sucesivas leyes de pobres que se fueron promulgando a partir de la Ley de Isabel I se complementaron con las llamadas leyes de asentamiento. Estas leyes impedían que un recién llegado a una parroquia pudiera establecerse irregularmente en ella y se convirtiera en una carga económica adicional para los habitantes de la misma.

Aunque el principio del asentamiento no era nuevo, fue la Ley de Asentamiento de 1662 la que estableció una definición precisa y uniforme de asentamiento. Las disposiciones sobre el asentamiento fueron a menudo ignoradas, eludidas y modificadas por leyes posteriores, pero los requisitos para el asentamiento y las restricciones a la movilidad de los pobres continuaron existiendo y se convirtieron en una característica esencial de la antigua ley de pobres.

### **1.19. Ley aplicable a las industrias algodoneras, ley de Prusia de 1839 y ley de Francia de 1861**

En 1796 fue aprobado el 22 de junio la primera ley destinada a resguardar el patrimonio humano de los nocivos efectos de la Revolución Industrial, prescribía disposiciones sanitarias: limitaba a 12 horas máximas la jornada diaria, incluyendo el tiempo de comedor; hacía obligatoria la instrucción del menor y establecía un sistema de inspección periódico del trabajo, no obstante esta ley ni siquiera fue aplicada.

El primer ordenamiento de este tipo realmente efectivo fue la llamada Ley de Fábricas de 1833. Por Otro lado, Prusia en 1839, sanciona legalmente el amparo de la mano de obra infantil y femenina, y Francia asegura el 22 de febrero de 1851 el aprendizaje del menor en condiciones acordes con su edad y sus fuerzas.

### **1.20. El derecho del trabajo en América**

Para el principio de los años 1900 la legislación americana se dibuja con mayor avance con respecto a la europea, en cuanto se refiere al trabajo y a los empleados.



Las leyes europeas estaban dirigidas hasta entonces a la protección del trabajo manual, predominante en las grandes industrias de la época. Puede decirse, que la legislación tutelar del trabajo en América se adelanta a los países de Europa cuando extiende sus reglas a los empleados de las empresas particulares.

Pueden citarse en tal sentido: Bolivia, que por ley del 21/11/1924 reglamenta el trabajo de los empleados de comercio y otras industrias; Brasil y Chile (leyes del 24/12/25 y 17/10/25, respectivamente). Lo mismo puede decirse de los Códigos de Trabajo de algunos Estados de México (Chihuahua, Puebla, Michoacán, Veracruz). Panamá, con su ley de 1914, y Perú, con la ley del 7/2/24, también reglamentan el Contrato de Trabajo de los empleados de Comercio.

### **1.21. Internacionalización del derecho del trabajo**

Son las reglas adoptadas por países para regir de modo más uniforme las relaciones jurídicas laborales de cada uno de ellos. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) constituye parte esencial de la reglamentación internacional sobre el trabajo adoptada por la Naciones Unidas, El Consejo de Europa; La Comunidad Europea entre otros, ha sido el precursor de los mejores beneficios tanto para patronos como para trabajadores, el establecimiento de las mejores condiciones de trabajo, inspirador de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo y gran consejero de los países en los conflictos laborales que se suceden en ellos, protector de los principios y convenios acordados por la gran mayoría de los países.



Esta organización llevo acabo el Código Internacional del Trabajo el cual es una recopilación ordenada y sistemática de los Convenios y recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo. Su contenido es sobre: Condiciones de Trabajo, salario, reposos, higiene y seguridad, política y seguridad social.

Todo esto es para asegurar un progreso de las legislaciones de los Estados miembros de la OIT, para que sometan los instrumentos a la autoridad a quien compete darle forma de ley o que haga efectivas sus disposiciones (Poder Legislativo) quien somete el convenio a su consideración.

No es un código como tal, solo es de carácter programático y solo obliga al Estado que lo ha ratificado para desarrollar luego legislaciones de acuerdo a la regla internacional.

Es a partir de 1919 y con la creación de la OIT que comienza la etapa jurídica de la internacionalización del Derecho Laboral.

Tiene por finalidad brindar protección a los trabajadores, para la cual promueve entre todas las naciones del mundo:

- Plenitud de empleo y elevación de los niveles de vida..
- Protección adecuada de la vida y salud de los trabajadores.
- Suministro de alimentos, viviendas, y facilidades de recreación y cultura adecuada.
- Disposiciones relativas a la duración condiciones de trabajo, salarios, utilidades y salarios mínimos.
- Garantía de iguales oportunidades educativas.



## 1.22. Convenios ratificados por Guatemala

Estos son algunos de los convenios ratificados por Guatemala:

1. Convenio sobre las horas de trabajo (industria) 14-06-1988
2. Convenio sobre el descanso semanal 14-06-1988
3. Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes de trabajo) 2-08-1961
4. Convenio sobre el trabajo forzoso 13-06-1989
5. Convenio sobre reclutamiento de trabajadores indígenas 13-06-1989
6. Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales )  
13-02-1952
7. Convenio sobre la inspección de trabajo 13-02-1952
8. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación -  
13-02-1952
9. Convenio sobre la protección del salario 13-02 1952
10. Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva 13-02-1952
11. Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos 4-08-1961
12. Convenio sobre la protección de la maternidad 13-06-1989
13. Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) 11-10.1960
14. Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) 14-11-1963
15. Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas) 21-10-1975
16. Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación, aire, ruido y vibraciones) 22-02-1996



## CAPÍTULO II

### 2. Definición de interpretación jurídica

Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo interpretar proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*.

El Diccionario de la Lengua española, en el sentido que nos interesa recalcar, define la voz interpretar como: explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de textos poco claros.

Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas.

Por su parte, explica el maestro español Montoya Melgar<sup>2</sup> que la locución latina *interpres* procede del griego: *meta fraxtes*; que indica al que se coloca entre dos para hacer conocer a cada uno lo que el otro dice.

En este amplio y primigenio sentido, la palabra se utiliza aun hoy para designar al traductor que permite la comunicación entre dos personas que hablan lenguajes o idiomas diferentes.

Desde el punto de vista jurídico, entre los autores encontramos diversas definiciones acerca de lo que es la Interpretación.

---

<sup>2</sup> Montoya Melgar, Alfredo. *Derecho del trabajo*. Pág. 12



Así, Guillermo Cabanellas de Torres afirma que: "La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para si mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición."<sup>3</sup>

En tanto, el ya clásico tratadista mexicano De la Cueva define la interpretación de la norma jurídica escribiendo lo siguiente: "Interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial.

Semejante esclarecimiento es también concebible respecto al derecho consuetudinario, deduciéndose su verdadero sentido de los actos de uso, de los testimonios y del usus fori reconocido y continuo. Así el objeto principal de la Interpretación lo constituyen las leyes"<sup>4</sup>.

## 2.1. La naturaleza de la interpretación

El objeto de una ciencia, materia o disciplina es aquello de lo que se ocupa o sobre lo que recae. Así; dado que la Interpretación se ocupa o recae sobre el derecho, resulta obvio que es el derecho el objeto de la Interpretación.

---

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. **Derecho de los conflictos laborales**. Pág. 32

<sup>4</sup> De la Cueva, Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. Pág. 64

El Derecho que es objeto de la interpretación, a su vez, puede provenir bien de una norma jurídica, de la Costumbre o de los Principios Generales del Derecho; en cualquiera de estos casos la labor interpretativa debe estar presente.

El propósito u objetivo de la Interpretación (fin inmediato) es desentrañar el sentido y significado del Derecho y sus normas.

Ludwing Enneccerus lo dice de la manera siguiente: "El objetivo de la Interpretación es el esclarecimiento del sentido propio de una proposición jurídica."<sup>5</sup>

El objetivo de la interpretación, ha enfrentado a los partidarios del intelectualismo y a los del voluntarismo.

Los intelectualistas propugnan que la Interpretación es un acto de razonamiento, una operación lógica mental destinada a revelar el significado o sentido de la norma jurídica (la interpretación propiamente dicha).

Los voluntaristas, en cambio, entienden que la Interpretación no se queda en lo que esta palabra podría denotar, sino que dicha tarea llega a involucrar una labor mucho menos acabada, mucho menos compleja, una labor de creación en la que el juez podrá actuar con considerables parámetros de libertad.

---

<sup>5</sup> De la Cueva, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 74



Entre los voluntaristas destaca Hans Kelsen, quien explica: que la interpretación de la norma es un acto de creación de una norma individual, el cual es, a su vez, un acto de voluntad en la medida que se trata de llenar el marco establecido por la norma general.

Comentando respecto a estas concepciones antagónicas, el celebre debate entre intelectualistas y voluntaristas no ha agotado ni con mucho, la intrincada madeja de elementos que se mueven alrededor de este complejo problema.

Ni la interpretación es un proceso que se agota en una mera tarea de interpretación del sentido de una norma, colocada para que el intérprete valore su significado, ni tampoco puede considerársela, como un mero acto de voluntad del interprete que decide a su arbitrio, el significado correcto para el caso.

Además, la Interpretación jurídica tiene un fin (mediato): que, a través de los tribunales, aplicar correctamente el derecho a los hechos.

Aunque los científicos del derecho interpreten, no con la finalidad de aplicar el derecho a un caso concreto, su labor a la larga tiende a cumplir esta finalidad, pues estos facilitan, en cierto modo, el trabajo a la jurisprudencia de los tribunales, al mostrar los problemas de la interpretación y las bases para su solución; pero aquella somete a prueba los resultados en la confrontación con la problemática del caso particular y, por tanto, necesita constantemente de la ciencia del derecho para la verificación.



## 2.2. La aplicación del derecho y la interpretación

El derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones ínter subjetivas con trascendencia jurídica.

Esta regulación se realiza a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. La aplicación del Derecho debe consistir entonces, en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general, hasta la adopción de una decisión particular.

La aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, de este modo, como manifestación de la vigencia del derecho. Pero el supuesto de hecho de la norma, es siempre de carácter general en relación a la descripción del hecho al cual habrá de ser aplicado, surge entonces la necesidad de subsumir adecuadamente este último dentro de aquél, lo que se consigue a través de la interpretación.

Las normas jurídicas en las que el Derecho vigente se encuentra plasmado se expresan mediante el lenguaje, pero éste, al prescribir una norma, puede ser oscuro y/o dudoso, puede tener un trasfondo doctrinario y/o un sentido técnico, etc., en fin, puede a primera impresión expresar no precisamente la voluntad del legislador; de repente no con exactitud y probablemente hasta ni siquiera cercanamente puede no contener la intención que éste tuvo para sancionar la norma, o puede incluso ser reproducción



cercana o fiel de una norma extranjera, en cuyo caso es posible que ni el legislador supiera el sentido exacto y cabal de la norma que habría puesto en vigencia.

Los hechos, a su vez, pueden ser tan variados y diversos que no se dejan prever total e inequívocamente por las normas jurídicas.

Se ha pronunciado, en tal sentido, el jurista suizo Claude Du Pasquier<sup>6</sup> afirmando que:

“Los profanos reprochan algunas veces a los juristas las discusiones que provoca la interpretación del derecho; se sorprenden de que los redactores de leyes no hayan logrado elaborar textos suficientemente claros para que su manejo esté excepto de incertidumbre. Esto es desconocer la infinita diversidad de los hechos reales: éstos no se dejan reducir a fórmulas indelebiles; escapan a todas las previsiones.

No es necesario mucho tiempo de práctica judicial para constatar cuán frecuentes son los casos extraordinarios e imprevisibles que surgen en las fronteras o aun fuera de las categorías comprendidas en las reglas legales.

Así como el lenguaje muchas veces puede no ser claro, las normas jurídicas, por tener que valerse de este elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta posibilidad, a lo que contribuye la diversidad de los hechos.

---

<sup>6</sup> Du Pasquier, Claude. *Introducción al derecho*. Págs. 144 y 145.

La doctrina, sin embargo, es casi unánime en considerar que al interpretar no estamos solamente ante una mera posibilidad de falta de claridad en el texto de la norma, puesto que la interpretación de las normas siempre está presente al momento de aplicar el derecho; por más que la norma que va ser objeto de interpretación no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido.

Cabría; en todo caso, hablar de mayor o menor grado de dificultad para interpretar una norma jurídica, pero nunca de la posibilidad de prescindir de hacerlo, de tal modo que existirá siempre la ineludible necesidad de la interpretación de la norma jurídica.

Pero queda entonces claro que la interpretación no tiene como objeto sólo la ley o la norma jurídica; es también objeto de interpretación el derecho no codificado o no normado.

Más aun, incluso los hechos son objeto de interpretación, por lo que se ha dicho que la Interpretación es una labor muchas veces planteada por una cierta situación social en una determinada realidad histórica.

### **2.3. Las doctrinas de la interpretación**

Existe una gama bastante variada de doctrinas o teorías sobre la Interpretación jurídica, pero entre las más conocidas y vinculadas o referidas a los sistemas normativos, bien para aplicarlos o para dejar de aplicarlos, tenemos las siguientes:

### **2.3.1. La teoría de la exégesis**

La Escuela de la Exégesis se basa en que la Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho. Los exegetas sostienen que el Derecho es la ley. La interpretación de la ley es la averiguación de la voluntad real del legislador y toda interpretación que no sea tal, debe ser rechazada.

Se ha afirmado reiteradamente que mediante la Exégesis se procede a la interpretación del Derecho a partir de un texto legal. Ariel Álvarez Gardiol<sup>7</sup>, comentando sobre la Exégesis, refiere que el texto de la ley es sólo la reproducción histórica normativa de la voluntad del legislador y lo que el jurisconsulto debe aplicar, no es meramente el texto, sino éste, en cuanto traducción de la intención de un legislador efectivo.

Esta teoría dio lugar a un método que empezó a desarrollarse en Francia a principios del siglo XIX y hasta aproximadamente el año 1880 en que tuvo su apogeo; luego decae hasta más o menos el año 1900, siendo Francisco Géný quien se encarga de sepultarlo. Su desarrollo se dio sobretodo en el campo del derecho privado y particularmente en el comentario al Código de Napoleón de 1804.

---

<sup>7</sup> Álvarez Gardiol, Ariel. *Op. Cit.* Pág. 99



El jurista argentino Roberto J. Vernengo<sup>8</sup> explica que el método exegético consistía, en sus formas primitivas, en un conjunto de recetas destinadas a orientar al juez en su labor de interpretación del texto legal, en su procesamiento de la información normativa de partida.

Ambos elementos –repertorio de recetas prácticas, confusión del derecho con la ley autorizada, nos dice, ciertas críticas sobre las tesis, expresas o tácitas, que la exégesis francesa del siglo pasado (se refiere al siglo XIX) había sostenido sobre la índole o naturaleza del derecho, defendiendo bajo rótulos teóricos y metodológicos, ciertas notorias ideologías políticas, conservadoras o reaccionarias.

Porque, en última instancia, la exégesis presupone un dogma; y este dogma, un tanto blasfemo si se quiere, postula la presencia real del legislador en la ley. Para la exégesis, una norma es siempre expresión del acto de un individuo privilegiado, a saber: el legislador.

Entonces interpretar la ley consistía en reconstruir fielmente lo que el autor del texto legislativo había pretendido. Tradicionalmente esto se expresa diciendo que la exégesis se propone reconstruir la voluntad del legislador.

Se supone, así, que, de alguna manera, las normas jurídicas son expresión, en el plano del lenguaje, de actos volitivos que son la manifestación de la voluntad real del legislador.

Harto conocidas, y citadas por muchos estudiosos sobre la materia, son las frases de Bugnet yo no conozco el derecho civil y no enseño más que el Código de Napoleón y la de Demolombe mi divisa, mi profesión, mi fe, es ésta: los textos sobre todo.

---

<sup>8</sup> Vernengo, Roberto J. *La interpretación jurídica*. Pág. 68.





El tratadista alemán Werner Goldschmidt<sup>9</sup>, señala como notas distintivas de la Escuela de la Exégesis las siguientes:

El derecho positivo lo es todo y todo derecho positivo está constituido por la ley; es un culto al texto de la ley; la sumisión absoluta.

Interpretación dirigida a buscar la intención del legislador. Los códigos no dejan nada al arbitrio de intérprete; éste no tiene por misión hacer el Derecho; el Derecho está hecho.

Descubierta esa intención y establecido el principio fundamental que la consagre, es preciso obtener todas las consecuencias, dar a la norma la extensión de que sea susceptible, sirviéndose de un proceso deductivo; y sin más punto de apoyo que el raciocinio y la habilidad dialéctica.

Se niega valor a la costumbre; las insuficiencias a la ley se salvan a través de la misma, mediante la analogía.

Se tienen muy en cuenta los argumentos de autoridad, con el consiguiente respeto a las obras de los antecesores.

En suma, se atribuye al derecho un carácter eminentemente estatal: *Dura lex sed lex*. Las leyes naturales sólo obligan en cuanto sean sancionadas por las escritas.

---

<sup>9</sup> Goldschmidt, Werner, Op. Cit. Págs. 269 y 270

Esta teoría, como habíamos aludido, fue duramente criticada por Francisco Gény. Mario Alzamora Valdez<sup>10</sup> precisa que Gény acusó que el principal defecto de la Exégesis consistía en “inmovilizar el derecho”, mencionando también que adolecía de un desordenado subjetivismo y que como obra humana era incompleta y que requería de otras fuentes del derecho.

### **2.3.2. Teoría dogmática**

La Teoría Dogmática no es reconocida por muchos autores que la tratan dentro y como la parte de la Teoría Exegética en la que predominó el racionalismo jurídico.

La dogmática, si es que no fue una corriente de pensamiento independiente, vendría a ser algo así como la etapa de apogeo de la Exégesis que adquirió relevancia a partir de la segunda mitad del siglo XIX y que se caracterizó por su gran influencia racionalista.

Se ha sostenido así que, mientras los antiguos exegetas recurrieron a la investigación mediante un método empírico, es decir la recolección de datos empíricos para determinar las palabras de la ley y la voluntad del legislador como hechos, el dogmatismo o la Exégesis ya desarrollada, rechazó esta tendencia y propuso entender la ley no empíricamente sino objetiva y sobretodo lógicamente, es decir como razón.

---

<sup>10</sup> Alzamora Valdez, Mario. *Op. Cit.* Pág. 263.

Se ha dicho así que mientras la exégesis persigue encontrar la interpretación correcta a través de la búsqueda de la voluntad del legislador, la Dogmática persigue encontrar lo mismo en el propio texto de la ley.

### **2.3.3. Teoría de la evolución histórica**

El método de evolución histórica, sustentado por Raymond Saleilles en su introducción á l'étude du droit civil allemand, explica el Profesor Mario Alzamora Valdez<sup>11</sup>, considera que la interpretación, en vez de buscar la voluntad subjetiva del legislador, debe perseguir el mejor modo de aplicación de la ley conforme a su fin.

La finalidad de la ley, o sea el propósito que ésta, se haya llamada a cumplir, continúa explicando el maestro, debe adaptarse a las necesidades sociales sujetas a continuo cambio, mediante progresivas modificaciones de la interpretación misma.

Este método exige que se dote a los jueces de amplias facultades y que a la vez se les señale ciertas bases objetivas. Entre estas últimas, merecen considerarse: la analogía, la conciencia jurídica colectiva, que está sobre las apreciaciones subjetivas, y el derecho comparado que señala pautas para la evolución del derecho nacional.

Partiendo de que toda ley tiene una finalidad, esta teoría intenta sostener de que es a través de ésta que la ley puede correr paralelamente al continuo cambio del tiempo,

---

<sup>11</sup> Alzamora Valdez, Mario. Op. Cit. Págs. 263 y 264.

adaptándose así a la nueva realidad social y, por tanto, a las nuevas necesidades sociales.

#### **2.3.4. Teoría de la libre investigación científica**

Francisco Geny es quien, en medio de una fuerte y despiadada crítica contra la Exégesis, elabora la Teoría de la libre Investigación científica, también llamada simplemente científica.

No niega que la interpretación debe siempre primero buscar la voluntad del legislador, pero, en caso de lagunas en la legislación, el intérprete debe valerse de otras fuentes, como la costumbre, e incluso en la naturaleza de las cosas, mediante lo que él denomina la libre investigación científica.

Con el propósito de captar la voluntad del legislador, Mario Alzamora Valdez<sup>12</sup> explica que, según esta teoría, el intérprete debe recurrir en el orden siguiente:

- a) El método gramatical, con el fin de aclarar los textos;
  
- b) Deberá después apelar a la lógica, para buscar el sentido de la ley relacionándola con otras normas dentro de un sistema;

---

<sup>12</sup> Alzamora Valdez, Mario. *Op. Cit.* Pág. 264

- c) Si estos métodos son insuficientes, estudiará los trabajos preparatorios de la ley, informes parlamentarios, notas de los codificadores o autores de la ley subrogada;
- d) Siguiendo a los citados procedimientos, la investigación de otras fuentes formales (la costumbre, la autoridad y la tradición) y,
- e) A falta de todo apoyo formal, para llenar las lagunas, queda el mérito de la libre investigación científica. Se denomina así libre porque se encuentra sustraída a toda autoridad positiva y científica porque se apoya en bases objetivas reveladas por la ciencia.

Werner Goldschmidt<sup>13</sup> entiende que la más importante aportación de Geny al tema de la Interpretación, es su distinción entre interpretación en sentido estricto e integración.

Por eso recalca que Geny sostuvo que si bien la Interpretación de una norma debe inspirarse en la voluntad de su autor, si no hallamos norma alguna, entonces se procederá a la integración y a la creación de una nueva norma que ha de ser justa.

### **2.3.5. Teoría del derecho libre**

Tal como su denominación lo sugiere, esta teoría propugna la total libertad del juez en la interpretación del derecho que deberá aplicar, a tal punto de poder hacer a un lado el derecho contenido en la norma jurídica (derecho positivo, ley).

---

<sup>13</sup> Goldschmidt, Werner. *Op. Cit.* Págs. 277 y 278

Es decir, según esta teoría, los jueces son independientes de las leyes y sus decisiones no deben obligatoriamente estar sujetas a éstas. El propósito que conlleva el proponer a favor de los jueces estas atribuciones de total libertad e independencia respecto de la ley, está dado por el anhelo de llegar a la justicia que muchas veces se pierde o distorsiona en los mandatos normativos provenientes del derecho positivo.

Esta teoría, según reseña Claude Du Pasquier<sup>14</sup>, surge en medio de una gran protesta contra los excesos de la abstracción jurídica, mal que se agravó después de la entrada en vigencia del Código Civil alemán de 1900. Aparece entonces, en 1906, la obra la lucha por el derecho, escrita por el Profesor Hermann Kantorowicz bajo el pseudónimo de Gnaeus Flavius.

Ariel Álvarez Gardiol<sup>15</sup> considera que esta tesis es definitivamente un giro hacia el voluntarismo. Entiende que es además también una resurrección del derecho natural, pero recogiendo la tesis de la escuela histórica que no admite el derecho natural sino sólo si detrás de él existe una voluntad, un poder y un reconocimiento.

Las ideas de Kantorowicz, Ehrlich, y otros propugnadores de esta teoría, son consideradas por Werner Goldschmidt<sup>16</sup> como un ataque frontal contra el positivismo jurídico. El jurista alemán cita, de la obra de Kantorowicz, el extracto siguiente:

---

<sup>14</sup> Du Pasquier, Claude. **Op. Cit.** Págs. 154 y 155.

<sup>15</sup> Álvarez Gardiol, Ariel. **Op. Cit.** Pág. 149.

<sup>16</sup> Goldschmidt, Werner. **Op. Cit.** Pág. 278.

Si la ciencia del derecho reconoce derecho libre, la jurisprudencia no puede ya fundarse exclusivamente sobre el Derecho estatal. Si la ciencia jurídica posee fuerza creadora, la jurisprudencia no será por más tiempo mera servidora de la ley. Si la ciencia en cada momento tiene en cuenta lagunas, la práctica no podrá resolver jurídicamente cualquier supuesto.

Si la teoría puede admitir valores sentimentales, no se puede ya exigir, por el otro lado, fallos enteramente fundados en razones. Si la teoría reconoce el factor individual, la jurisprudencia ya no puede ser científica.

Si en la ciencia domina la voluntad, la jurisprudencia no podrá desoír los efectos. En resumidas cuentas: los ideales de la legalidad, de la pasividad, de la fundamentación racional, del carácter científico, de la seguridad jurídica y de la objetividad parecen incompatibles con el nuevo movimiento.

Concluye su comentario Goldschmidt precisando que Kantorowicz combina tridimensionalmente la realidad social (el derecho libre) con las normas (el derecho estatal) y con la justicia.

### **2.3.6. Teoría pura del derecho**

El jurista Hans Kelsen<sup>17</sup> trata el tema de la Interpretación en el Capítulo X de su obra Teoría pura del derecho.

---

<sup>17</sup> Kelsen, Hans. *Op. Cit.* Págs. 163



Para Kelsen, la Interpretación es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una inferior. Según Kelsen no sólo se interpreta cuando el juez va a aplicar la ley, emitiendo así la norma individual referida al caso concreto que viene a ser su sentencia, sino también cuando el Poder legislativo legisla, para lo cual tiene que aplicar la constitución y para cuyo efecto no puede dejar de interpretar la Carta Magna.

Sostiene que hay también una interpretación de normas individuales: sentencias judiciales, órdenes administrativas, actos jurídicos, etc. En síntesis, toda norma es interpretada en la medida en que se descende un grado en la jerarquía del orden jurídico para su aplicación.

Kelsen acepta que toda norma, aunque sólo parcialmente, determina el acto jurídico por el cual es aplicada. En la medida o parte en que no lo determina, la norma superior (debo entender la norma a interpretar) es un marco abierto a varias posibilidades (o en todo caso, siempre por lo menos habrán dos) y todo acto de aplicación será conforme a la norma si no se sale de este marco.

Finalmente podemos mencionar, tal como ya habíamos referido, que Kelsen entiende que la interpretación es un acto de voluntad pues la creación de la norma individual está destinada a llenar el marco libre establecido y dejado por la norma general (la norma interpretada y aplicada).





Hasta antes de Hans Kelsen, escribe Ariel Álvarez Gardiol<sup>18</sup>, se tenía la idea, según toda teoría de la Interpretación, de que para todo caso existía la solución correcta, por lo que la interpretación requería sólo de encontrar el método adecuado para dilucidarla.

Continúa el autor argentino precisando que Kelsen, a través de la teoría del ordenamiento jurídico, ve la interpretación como un problema de voluntad, mucho más que de cognición.

Para Kelsen, dice Álvarez, la norma es un marco de posibilidades con varios contenidos jurídicos potenciales y aplicables todos ellos como posibles. Es un marco, abierto o no, de posibilidades, pero siempre jurídicamente posibles todas ellas. La determinación de la solución correcta (elegida), en ningún caso pertenece a la teoría del derecho, sino a la política jurídica.

### **2.3.7. Teoría ecológica**

Según la conocida teoría del Profesor argentino de Filosofía del Derecho en la Plata Argentina, Carlos Cossio, no es la ley lo que se interpreta sino la conducta humana a través de la ley.

Como bien explica Ariel Álvarez Gardiol<sup>19</sup>, la teoría de Carlos Cossio parte del concepto de que el derecho es la libertad metafísica fenomenalizada en la experiencia, o, en menos palabras, la conducta humana.

---

<sup>18</sup> Álvarez Gardiol, Ariel. *Op. Cit.* Pág. 252.

<sup>19</sup> Álvarez Gardiol, Ariel. *Op. Cit.* Pág. 195

Entiende que éste es el punto de partida de toda elaboración de Cossio y el objeto del derecho.

Werner Goldschmidt<sup>20</sup>, en su comentario a ésta teoría, considera que la teoría de Cossio tiene una doctrina sociológica de la interpretación, según la cual el objeto de la interpretación no es la norma sino la conducta por medio de la norma; la norma, dice Goldschmidt explicando la teoría de Cossio, no es sino el medio, comparable al lenguaje, a través del cual conocemos el verdadero objeto de la interpretación que es la conducta.

Lo que el autor alemán entiende, es que lo que Cossio tiene en mente, cuando habla de la interpretación de la conducta a través de la norma, no es en realidad la interpretación de la norma, sino su aplicación, puesto que mientras que la interpretación de la norma tiende un puente de la norma a la voluntad de su autor, la aplicación de la norma tiende un puente entre ésta y la conducta a enjuiciar.

#### **2.4. La interpretación constitucional**

De acuerdo al Diccionario de Términos jurídicos<sup>21</sup> “Es la explicación del sentido de una cosa, especialmente el de los textos”.

---

<sup>20</sup> Goldschmidt, Werner. *Op. Cit.* Pág. 273

<sup>21</sup> Pedro Flores Polo. *Diccionario de términos jurídicos.* Pág. 89



Algunos autores, partiendo de la definición académica, dicen que es la explicación de los textos faltos de claridad, lo que no compartimos, porque la interpretación de los códigos, no explica textos faltos de claridad, sino; que profundizan sus alcances, analizando los que tienen carácter o situaciones concretas, porque dada la riqueza del lenguaje, el sentido literal de las palabras se presta a numerosas explicaciones, dudas, alternativas, etc. Donde precisamente radica la función del intérprete, buscando a la intención del Legislador.





## CAPÍTULO III

### 3. Reglas de interpretación de las normas laborales

Existen en la Doctrina dos clases de interpretación generalmente aceptadas: la subjetiva y la objetiva.

#### 3.1. La interpretación subjetiva

Está determinada por el sujeto que la realiza. Según este criterio, la interpretación puede ser: auténtica, jurisprudencial, doctrinaria y común.

Siendo la Interpretación una actividad humana, ésta proviene de la persona, el sujeto o autor que la realiza; es decir, el intérprete.

##### a) La Interpretación doctrinal

Es, como su nombre claramente lo indica, la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta interpretación como científica.

La Interpretación doctrinal si bien se caracteriza por no ser obligatoria, sin embargo, por su carácter científico y por la autoridad de quienes la practican, es la que termina siendo predilecta. Ludwig Enneccerus<sup>22</sup>, refiriéndose a la Interpretación doctrinal o científica, afirma que ésta con frecuencia se divide en gramatical y lógica, “según que derive sus argumentos relación con otras leyes, del mayor valor de uno u otro resultado.”

<sup>22</sup> Enneccerus, Ludwig. Op. Cit. Pág. 198



## **b) La interpretación judicial**

Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada.

En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia.

En los países en los que existe el Recurso de Casación la interpretación judicial resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de instancias superiores si se emite en los términos y condiciones legalmente exigidos.

Según la ley del organismo judicial en su artículo 10 establece Interpretación de la ley. Las normas se interpretan conforme su texto según el sentido propio de sus palabras a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

“El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma
  
- b) A la historia de su institución



- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas,
- d) d).Al modo que parezca mas conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”<sup>23</sup>

### **c) La interpretación auténtica**

Es la realizada por el propio autor de la norma; se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que éste es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también interpretación legislativa.

Pero lo importante para saber que estamos ante una interpretación auténtica es comprender que tal interpretación ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado Interpretación auténtica a la interpretación realizada por el propio juez o tribunal con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones; igualmente se ha considerado interpretación auténtica, a la que realizan las partes contratantes respecto del contrato que celebraron, a la efectuada por el funcionario público respecto del acto administrativo o norma que emitió, etc.

---

<sup>23</sup> Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala



Existe cierta divergencia en cuanto a entender si la interpretación auténtica es la realizada estrictamente por la misma persona que elaboró la norma, o por el órgano que ésta representaba o en nombre del cual la dictó.

Tradicionalmente la tendencia ha sido la de entender que habrá verdadera interpretación auténtica sólo cuando ésta haya sido hecha por la misma persona que redactó la norma y aun así hoy se considera en estricto sentido que sólo en este caso hay interpretación auténtica.

Pese a ello, esta tendencia ha venido cambiando y actualmente también se llega a considerar interpretación auténtica a la realizada por aquella persona que, sin ser la que redactó la norma, la hace ocupando el mismo cargo de quien la elaboró.

Al respecto, Werner Goldschmidt<sup>24</sup>, hijo del eminente procesalista James Goldschmidt, sostiene que: “El concepto tradicional de la interpretación auténtica,..., se desvió..., y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar....”.

La Interpretación auténtica, en relación al tiempo, puede ser: preventiva y a posteriori. La Interpretación auténtica preventiva viene ya incluida en el propio texto o cuerpo de normas del precepto a interpretar.

---

<sup>24</sup> Goldschmidt, Werner. **Introducción filosófica al derecho**. Pág. 257





La Interpretación auténtica a posteriori se presenta luego de la entrada en vigencia de la norma y constituye una nueva norma, porque, como dice Guillermo Cabanellas de Torres<sup>25</sup>, "... carece de valor la simple opinión o comentario, con publicidad periodística o de otra índole."

En similar sentido se pronuncia Ludwig Enneccerus<sup>26</sup> al referirse a la interpretación (a posteriori) diciendo que: "... en rigor no se trata de interpretación, sino de una nueva ley o de un nuevo derecho consuetudinario y, en determinadas circunstancias, con la sola particularidad de haberse de aplicar como si su contenido se hallare ya implícito en la ley interpretada."

#### **d) La interpretación común**

Llamamos interpretación común (o particular o privada), a la efectuada por el común de las gentes. Esta clase de interpretación se sustenta en el hecho que siendo las normas legales de aplicación general, los particulares que no tienen la calidad de abogados se ven en la necesidad de interpretarlas con la finalidad de poder desarrollar actividades ordinarias; sin embargo, esta clase de interpretación por su carácter no profesional, está sujeta a corrección por los operadores del derecho.

### **3.2. La interpretación objetiva**

La Interpretación por su alcance o extensión puede clasificarse como: Interpretación Declarativa e Interpretación Modificativa. Esta última, a su vez, puede ser Extensiva y Restrictiva.

<sup>25</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. Cit. Pág. 472

<sup>26</sup> Enneccerus, Ludwig. Op. Cit. Pág. 198

### **a) La Interpretación declarativa (o estricta)**

Esta clase de interpretación es también conocida como Interpretación estricta, y se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella.

El mexicano José Luís Hernández Ramírez<sup>27</sup> menciona que la Interpretación Declarativa “se refería a los casos en que supuestamente se creía que las palabras reproducían fielmente el pensamiento de la regla”.

Como bien explica el maestro Mario Alzamora Valdez<sup>28</sup>, la interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley. Continúa diciendo que este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador.

### **b) La interpretación modificativa**

Esta interpretación es la que orienta el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva, o con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva.

---

<sup>27</sup> Hernández Ramírez, José Luís. **Análisis de la fórmula, interpretación jurídica** del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional”.

<sup>28</sup> Alzamora Valdez, Mario. **Op. Cit.** Pág. 261



### c) La Interpretación extensiva

En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete, es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar, tales supuestos.

Sobre el particular, el tratadista Werner Goldschmidt<sup>29</sup> dice: “Si resulta que la norma en su sentido lingüístico usual se queda a la zaga de la voluntad auténtica de su autor, hay que ensancharla para que llegue a alcanzar aquél.”.

La interpretación es extensiva, explica el Profesor Mario Alzamora<sup>30</sup> y se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; continúa diciendo que “más que extensiva es esta interpretación es integrativa, puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”.

Los procedimientos de interpretación extensiva son:

- El argumento a parí, que consiste en referir al caso no previsto la misma consecuencia que al previsto por identidad de razón entre ambas hipótesis;

<sup>29</sup> Goldschmidt, Werner. *Op. Cit.* Pág. 268

<sup>30</sup> Alzamora Valdez, Mario. *Op. Cit.* Pág. 261

- El argumento a fortiori, se da cuando los hechos constitutivos de la hipótesis de una norma son más claros y evidentes en situaciones no comprendidas expresamente por aquella (si la ley permite lo más, permite lo menos; si prohíbe lo más, prohíbe lo menos);

#### **d) La interpretación restrictiva**

Al contrario de lo que sucede en la interpretación extensiva, en la Interpretación Restrictiva se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

Alberto Trabucchi<sup>31</sup> lo explica del siguiente modo: “La interpretación restrictiva se dará cuando la interpretación lógica restrinja el significado propio de la expresión usada por la ley”.

### **3.3. Métodos de interpretación de las normas laborales**

Según lo establece el código de trabajo en su artículo 17 el cual establece “Para los efectos de interpretar el presente código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Trabucchi, Alberto. *Instituciones de derecho civil*. Pág. 49

<sup>32</sup> Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala



El proceso de interpretar una norma laboral hace que el operador jurídico tenga que dar dos pasos consecutivos uno después del otro. En primer lugar tendrá que seleccionar la norma que considera aplicable al caso concreto y en segundo lugar descubrir su verdadero significado, labor esta última para la cual deberá recurrir a los métodos de interpretación. Los métodos de interpretación resultan siendo, pues, los procedimientos que permiten al interprete descubrir el verdadero significado de la norma.

La doctrina reconoce como los métodos de interpretación más aceptados los siguientes: el literal, el de la ratio legis, el sistemático, el histórico y el sociológico. En las líneas siguientes explicaremos brevemente cada uno de los métodos antes mencionados, dejando claro que no existe una jerarquización a priori para la aplicación los mismos.

Con el propósito de alcanzar la significación y el mensaje de las normas, diversos métodos han sido propuestos y desarrollados. Entre éstos tenemos los métodos clásicos a los cuales ya hacía referencia Savigny y que son: el gramatical, el lógico, el sistemático y el histórico. Se puede considerar entre éstos también al método teleológico que muchos autores consideran dentro del método lógico.

La Escuela de la Exégesis tenía un procedimiento de interpretación que durante su apogeo llegó a combinar los métodos literal, lógico, sistemático e histórico; también lo hizo el Método propuesto por la Escuela Histórica; en clara muestra de que los métodos no se aplican aisladamente por sí solos, sino que se combinan en la tarea por alcanzar la misión de develar el contenido más exacto posible de la norma.

El maestro argentino Mario A. Oderigo<sup>33</sup> considera que los precitados métodos, se derivan de uno sólo: el método Lógico, y nos dice: “Los denominados métodos analógico, sistemático, teleológico e histórico –que frecuentemente han sido exhibidos como independientes del método lógico, no representan otra cosa que variantes o formas de manifestarse de este último; porque, todos ellos se fundamentan en los enunciados principios de la lógica, y porque desprovisto de aquéllos, el método denominado lógico carece de todo contenido.” .

Existen también métodos modernos que formaron teorías o doctrinas sobre la Interpretación que conjuntamente, con aquellas doctrinas y teorías surgidas de la aplicación conjunta de los métodos tradicionales, nos proporcionan un marco amplio de las maneras y formas de interpretación de las normas.

#### **a) Método gramatical**

El Método Gramatical, también conocido como literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa, en que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley.

Consiste este Método, dice Claude Du Pasquier<sup>34</sup>, en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata.

---

<sup>33</sup> Oderigo, Mario A. *Lecciones de derecho procesal*. Pág. 140

<sup>34</sup> Du Pasquier, Claude. *Op. Cit.* Pág. 147

Alberto Trabucchi<sup>35</sup> escribe que la Interpretación literal se realiza de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí. El referido autor critica este método de interpretación por cuanto considera que también el que actúa en fraude de la ley observa su sentido literal y porque la obstrucción legal no es en el fondo más que la aplicación totalmente literal de las normas jurídicas.

Este método también ha recibido otras críticas, como las del mexicano José Luís Hernández Ramírez<sup>36</sup>, quien expresa:

Quienes hablan de este método de interpretación, se olvidan de dos puntos fundamentales: el primero, que las palabras sueltas, aisladas, por sí solas no tienen un sentido preciso e inequívocamente definido, pues éste empiezan a adquirirlo dentro del contexto de la frase; segundo, que ni siquiera la frase tiene una significación determinada por sí propia, ya que su genuina significación la adquiere dentro del contexto real en que es emitida, dentro de los puntos de referencia del contorno o circunstancia, es decir, con referencia al motivo y además también con referencia al propósito.” .

En síntesis, con las limitaciones que pudiera tener, el Método Gramatical, o Literal, es aquél por el que, mediante su utilización, se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto.

---

<sup>35</sup> Trabucchi, Alberto. *Op. Cit.*, Pág. 47

<sup>36</sup> Hernández Ramírez, José Luís. *Op. Cit.* Pág. 154

## b) Método lógico

El Método Lógico es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma.

Para Mario Alzamora Valdez<sup>37</sup>, este método consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes.

En la utilización del Método Lógico, dice Luís Díez Picazo<sup>38</sup>, se habla de la existencia de una serie de reglas como: el argumento a maiore ad minus. (El que puede lo más puede lo menos); a minore ad maius (quien no puede lo menos tampoco puede lo más); a contrario (la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás); a pari ratione (la inclusión de un caso supone también la de un caso similar).

Citando tres Sentencias bastante antiguas del Tribunal Supremo Español, Manuel García Amigo<sup>39</sup> ilustra sobre otras tantas reglas interpretativas obtenidas de la Jurisprudencia.

Así, comenta el profesor español, la Sentencia del 29-1-1891 declara que “es principio de Derecho que toda interpretación o inteligencia que conduzca al absurdo debe rechazarse”; la Sentencia del 13-3-1906 señala que “según principio de Derecho sancionado por constante jurisprudencia, donde la ley no distingue no cabe hacer

<sup>37</sup> Alzamora Valdez, Mario. *Op. Cit.* Pág. 263

<sup>38</sup> Díez Picazo, Luís. *Op. Cit.* Pág. 259

<sup>39</sup> García Amigo, Manuel. *Op. Cit.* Págs. 193 y 194.



distinción”; y la Sentencia del 14-3-1961 que estima que “existiendo un precepto general y otro especial, éste ha de prevalecer sobre aquél”; etc.

### **c) Método sistemático**

El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido, que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema.

Siempre destacando por la claridad de su redacción, el profesor Mario A. Oderigo<sup>40</sup>, refiriéndose a este método precisa que: “... si el autor de la norma no se ha limitado a ésta, sino que ha formado un conjunto de normas, el intérprete supone que aquél ha querido introducir un sistema dentro del cual esa norma no desentone; y por consiguiente, si la norma en cuestión no es clara en su enunciado, no se correrá ningún peligro desentrañando su sentido a la luz de los principios inspiradores del sistema que la contenga.” .

Respecto al Método Sistemático, Alberto Trabucchi<sup>41</sup> sostiene que en un cierto sentido el ordenamiento jurídico se compara a un complejo organismo viviente y coordinado en

---

<sup>40</sup> Oderigo, Mario A. **Op. Cit.** Pág. 140.

<sup>41</sup> Trabucchi, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 48

sus elementos; es un todo orgánico, un sistema completo y complejo que no admite contradicciones.

Explica que así, una norma jurídica que en sí misma tiene un significado, puede adquirir un sentido distinto cuando se pone en relación con las demás normas que constituyen el derecho vigente.

#### **d) Método histórico**

Por el método histórico se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, etc.

Mario Alzamora Valdez<sup>42</sup>, quien identifica el Método Histórico con el de la exégesis seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que este Método es aquél que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.

Por su parte, Claude Du Pasquier<sup>43</sup> explica que este método consiste en investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han

---

<sup>42</sup> Alzamora Valdez, Mario. *Op. Cit.* Pág. 263

<sup>43</sup> Du Pasquier, Claude. *Op. Cit.* Págs. 148 y 149

llevado a legislar y cómo se han representado la futura aplicación de los textos elaborados.

A este efecto, se examinan los primeros proyectos de la ley que se trata y se les compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento. Son así estudiados las exposiciones de motivos, los mensajes del poder ejecutivo, las cartas e informes de las comisiones encargadas, debates plenarios y todo aquello que ha precedido a la aplicación de la ley.

Este método, dice Karl Larenz<sup>44</sup>, debe tenerse en cuenta para averiguar el sentido de la ley normativamente decisivo y, sobretudo, la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas, así, para conseguir manifiestamente esa intención siguen siendo pauta vinculante para el juez, incluso cuando acomoda la ley a nuevas circunstancias no previstas por el legislador, o cuando la complementa.

#### **e) Método teleológico**

Este método en su denominación tiene el prefijo –tele- que significa fin. El Método Teleológico es, entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

---

<sup>44</sup> Larenz, Karl. *Op. Cit.* Pág. 325



Mencionan, Molitor y Schlosser<sup>45</sup>, que Jhering, en su obra de dos volúmenes *El Fin del Derecho* buscó interpretar cada reglamentación jurídica no de una manera aislada sino comprendiendo las motivaciones y la función jugada en el conjunto normativo como medio de realización y satisfacción de intereses.

Continúan indicando que Jhering, merced a ésta concepción hasta entonces desconocida, señaló al Derecho caminos completamente nuevos, que estaban perdidos para él desde el Derecho natural (Interpretación Teleológica). Debido al hecho de que los numerosos movimientos que caracterizaban al siglo XIX carecían, no obstante, de una escala absoluta, esta concepción debió ejercer en principio efectos destructores y relativizadores.

Algunos autores entienden que la finalidad de la norma está en su *ratio legis*, es decir, en su razón de ser. Tal es el caso, por ejemplo del Jurista Claude Du Pasquier<sup>46</sup> quien afirma que “según el punto de vista en que uno se coloque, la *ratio legis* puede ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de elaboración de la ley ...”, o el del profesor sanmarquino Raúl Peña Cabrera<sup>47</sup>, quien, comentando la Interpretación Teleológica, dice que si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la “*ratio legis*”.

---

<sup>45</sup> Molitor, Erich y Schlosser, Hans. *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*. Pág. 99

<sup>46</sup> Du Pasquier, Claude. *Op. Cit.* Pág. 151

<sup>47</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Tratado de derecho penal*. Pág. 122

La captación del espíritu de la ley implica entonces el empleo de procedimientos lógicos y valorativos.

Otros autores, como ya habíamos advertido, entienden por este Método al Método Lógico o, por lo menos, entienden al Método Teleológico como parte de aquél. El último de los casos se advierte, por ejemplo, en el tratadista español Manuel García Amigo<sup>48</sup>, quien, al referirse al método lógico dice:

Es obvio, además, que cuando el legislador dicta una norma, persigue un fin, a cuya obtención encadena lógicamente el precepto. Por eso toda interpretación debe seguir las reglas de la lógica, y esto es algo que se admite desde siempre, siendo unánimemente aceptado.

#### **f) Método empírico**

Este es el Método atribuido a la Escuela de la Exégesis en sus inicios, el cual consistía en investigar empíricamente la voluntad del legislador; es decir las palabras de la ley y la intención del legislador como hechos; el recurso a obtener todo lo concerniente a la ley como dato empírico.

El profesor Ariel Álvarez Gardiol<sup>49</sup> precisa respecto a este método lo siguiente:

---

<sup>48</sup> García Amigo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 193

<sup>49</sup> Álvarez Gardiol, Ariel. *Op. Cit.* Pág. 100

“El método empírico postulado por la Exégesis es un recomponer los hechos efectivamente pensados por los legisladores, es un ‘repensar’ algo ya pensado, según la fórmula de August Boeckh.

Esta reconstrucción del pensamiento del legislador está temporalmente situada, es concreta y finita, a diferencia de la voluntad de la ley, que es por cierto intemporal.

Esto último perseguía indudablemente consolidar una absoluta ruptura con el pasado, que permitía llegar en el examen de la ley no más allá de la voluntad psicológica del legislador.”.

#### **g) El método literal**

Según este método, el intérprete deberá averiguar lo que quiere decir la norma jurídica partiendo del significado gramatical de los términos y sintagmas para el lenguaje común, salvo el caso que las expresiones utilizadas tengan por si mismas un significado jurídico diferente del común, caso en el cual deberá determinarse el significado utilizado por la norma nos advierte que este procedimiento que pareciera tan sencillo, presenta en la práctica serios inconvenientes, en vista a la impropiedad de las palabras usadas por el creador de la norma, a la variación del significado con el tiempo y los lugares, y a los varios significados que puede tener una misma palabra; la polisemia es la característica de todo lenguaje: toda expresión lingüística, debido a razones semánticas o sintácticas, es susceptible de tener varias significaciones.

Se discute en la doctrina si el método literal es en realidad un método de interpretación, pues, deja muchos problemas interpretativos.

#### **h) Método de la ratio legis**

Este método persigue descubrir el significado de la norma, desentrañando la razón intrínseca de la misma, a partir de la lectura de su propio texto. El método de la ratio legis es correspondiente a un criterio tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios o contenidos posibles.

#### **i) Método sistemático por ubicación de la norma**

De acuerdo este método, la interpretación se hace considerando el conjunto normativo dentro del cual se ubica la norma a interpretar, a efecto que su significado se obtenga a partir de dicha estructura.

#### **j) Método sociológico**

Este método busca interpretar la norma, teniendo en cuenta la realidad social en que va a ser aplicada. Como sabemos el Derecho tiene una dimensión social, además de la jurídica y la axiológica, es por ello que resulta influenciado por otros factores propios de la vida en sociedad, tales como son la economía, la política, etc., por lo que coincidiendo con creemos que el interprete del Derecho debe atender a estos fenómenos a fin de adecuar las normas jurídicas a las nuevas exigencias sociales.



### **3.4. Principios de interpretación**

Para interpretar las normas laborales se puede seguir cualquiera de los métodos antes indicados, ello dependerá del modelo de interpretación al que se adhiera el intérprete; sin embargo, esta actividad siempre debe estar orientada por principios que son propios del Derecho del Trabajo.

La doctrina no es unánime en cuanto a cuales son los principios que deben orientar los métodos de interpretación de las leyes de trabajo; sin embargo, a continuación nos ocuparemos de aquellos que los autores resaltan como más importantes, dejando expresa constancia que no son los únicos existentes.

#### **a) Principio de constitucionalidad**

La interpretación de todas las normas jurídicas, incluidas las de trabajo, debe hacerse dentro del respeto a la Constitución. El intérprete deberá tener presente la Constitución como premisa para su análisis, pues, el ordenamiento jurídico se sustenta en ella y ninguna interpretación puede ser contraria a los valores constitucionales.

Esto lo podemos establecer en la Constitución Política de la Republica de Guatemala la cual establece en el artículo 106 segundo párrafo “..... En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretan en el sentido mas favorables para los trabajadores”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Constitución Política de la Republica de Guatemala





## **b) Principio in dubio pro operario**

Este principio tiene su origen en el carácter protector del Derecho Laboral.

Explicando su contenido la doctrina nos dice que si la norma legal es susceptible de exégesis discrepantes se interpretará en el sentido tutelar del trabajador y favorable a él, pues, constituye el sujeto económicamente débil de la relación laboral frente al empleador

Es conveniente dejar establecido que el principio in dubio pro operario sólo resulta aplicable para la interpretación de normas jurídicas y nunca para hechos, caso este último, en que la duda sobre los mismos conduce a la absolución del demandado.

## **c) Principio de interpretación conforme a los tratados internacionales**

Muchos de los derechos laborales actualmente reconocidos por nuestra legislación, tienen su origen en instrumentos internacionales genéricos relativos a Derechos Humanos y en otros específicos en materia de trabajo.

En el primer grupo, encontramos Tratados que de una manera genérica reconocen importantes derechos laborales, a manera de ejemplo cabe mencionar los siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Declaración de Derechos del Niño, la

Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, entre otros instrumentos internacionales que reconocen derechos de carácter laboral.

En el segundo grupo, encontramos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuya aplicación resulta obligatoria para nuestro país cuando los ha ratificado, no obstante lo dicho somos de la opinión que aún cuando no hayan sido objeto de ratificación constituyen una valiosa herramienta para orientar a los operadores del derecho, que no debe soslayarse al momento de interpretar las normas jurídicas de trabajo.

### **3.5. La aplicación de las normas laborales en caso de duda o cuando existe laguna de ley**

Cuando hablamos de la aplicación de la norma laboral, hacemos referencia a varios aspectos.

1. Los órganos jurisdiccionales y los órganos administrativos.
2. Los principios de aplicación, que son:
  - 2.1. Los principios comunes al resto del ordenamiento jurídico, que ya conocemos:
3. Los principios generales del derecho.
4. El principio de jerarquía normativa.



5. Los principios sobre aplicación temporal y espacial de las normas.

5.1. Los principios específicos del ordenamiento jurídico laboral.

Estos principios residen en la singularidad que tiene el derecho del trabajo, singularidad de la que podemos destacar algunas manifestaciones:

6. Las específicas finalidades que persigue el Derecho del Trabajo: la tutela efectiva del trabajador.

7. la existencia de fuentes específicas como el convenio colectivo.

8. el juego del principio de norma más favorable.

9. la existencia de órganos administrativos y judiciales especializados en Derecho de Trabajo

### **.3.6. Los criterios de aplicación específicos del derecho del trabajo**

Es absolutamente necesario el conocimiento de estos principios específicos para interpretar y aplicar correctamente el Derecho del Trabajo.

1- El principio pro-operario.

Éste es un principio de creación jurisprudencial, y se aplica cuando una norma laboral tenga varias interpretaciones posibles, caso en el que se aplicará aquella interpretación que resulte más beneficiosa para el trabajador.

Se fundamenta en el carácter tutelar, es decir, protector, que tiene el ordenamiento laboral, al partir de la inferior situación de los trabajadores frente al empresario.

Sus requisitos de aplicación son:

-que exista una norma dudosa, con varias interpretaciones posibles, así pues, no cabe aplicar éste principio cuando:

-la norma tenga un sentido claro.

-tampoco se aplicará cuando se deduce de los hechos.

-tampoco cabe aplicar éste principio, cuando se deduce de la interpretación de un contrato de trabajo.

Para concluir, éste es un principio de escasa virtualidad, sin embargo, se aplica más en el campo del Derecho de la Seguridad Social que en el campo del Derecho del Trabajo.

### **3.7. El principio de norma más favorable**

1-La aplicación del principio de norma más favorable, requiere la existencia de un conflicto entre dos o más normas laborales, estatales o pactadas, aplicables a un mismo caso.

No se mencionan las normas internacionales y normas comunitarias. Ahora bien, se entenderá que también a ellas se aplica éste principio, ya que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.



El conflicto, así planteado, se resolverá mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador, apreciado en su conjunto. De esto se desprende que la norma que prevalecerá, será la más ventajosa para el trabajador globalmente considerada, con independencia de que tal norma resulte menos favorable en el supuesto concreto al que se aplica.

Así mismo, la determinación de lo más favorable respecto a conceptos cuantificables (dinero, vacaciones, horas extras, etc.) se realizará tomando, como módulo temporal, el año.

Las normas en conflicto deberán respetar, en todo caso, los mínimos de derecho necesario no pudiendo ninguna de ellas fijar condiciones menos favorables que las establecidas, con carácter mínimo en la Constitución de la Republica de Guatemala.

Los mínimos de derecho laboral para obtener un mejor beneficio serian:

Los mínimos de derecho necesario.

Los mínimos de derecho necesario absoluto.

Los mínimos de derecho necesario relativo.

Los mínimos de derecho necesario son niveles mínimos de protección, no susceptibles de supresión, como los descansos mínimos, pero sí de mejora.

Los mínimos de derecho necesario absoluto son preceptos absolutamente inmodificables, ni siquiera para ser mejorados.

Los mínimos de derecho necesario relativo son preceptos inmodificables por encima de éstos máximos.

Por todo esto, éste principio es de escasa aplicabilidad. La concurrencia de convenios se da cuando dos convenios colectivos se superponen, pretendiendo regular un mismo conjunto de relaciones de trabajo.

### **3.8. El principio de condición más beneficiosa o condición ad personam**

Se formula éste principio de la siguiente manera:

Las condiciones contractuales más beneficiosas, expresas o tácitas, son en principio, inatacables por el empresario, y subsisten incluso en el supuesto de alteración del cuadro normativo al amparo del que nacieron.

Son requisitos necesarios para la aplicación de éste principio:

En primer lugar, que tales condiciones más beneficiosas tengan origen contractual, a saber, que se deriven del contrato de trabajo, o que se deriven de una condición unilateral del empresario, ya sea expresa o tácita.

Así pues, no cabe respetar las condiciones más beneficiosas de origen normativo, y ello es así porque si así ocurriera, se acabaría bloqueando cualquier política de regulación de las condiciones de trabajo y se crearían dos tipos de trabajadores, los sometidos a la regulación anterior, más beneficiosa, y los sometidos a la normativa nueva.

Son consecuencias de la aplicación de éste principio:

Las condiciones pactadas, o concedidas unilateralmente por el empresario son inatacables por éste, y subsisten aunque cambien las normas estatales y los convenios al amparo de los que nacieron, ahora bien, el trabajador si puede renunciar a éstas condiciones más beneficiosas, con el límite al respeto a los mínimos legales y a las condiciones pactadas en convenio colectivo.

Los límites a la condición más beneficiosa y el principio de absorción y compensación:

El respeto a las condiciones más beneficiosas de origen contractual, queda limitado por el juego de la absorción y compensación de condiciones que actúa del siguiente modo:

Las mejoras normativas, legales y por convenio colectivo, no se suman a las condiciones más beneficiosas disfrutadas a título individual, sino que éstas últimas van siendo absorbidas por las elevaciones generales, salvo pacto en contrario.

### **3.9. El principio de irrenunciabilidad de derechos.**

Se fundamenta en el carácter tuitivo o protector del Derecho del Trabajo, que pretende evitar renunciaciones hechas por los trabajadores y en su perjuicio, siendo presumiblemente forzados a ello por el empresario, que se encuentra en posición preeminente con respecto al trabajador.

En el ámbito laboral, la renuncia de derechos por parte de los trabajadores, podría ser considerada contraria al interés y al orden público, de ahí que la regla general existente sea la de la irrenunciabilidad.

Son particularidades de éste principio:

La irrenunciabilidad sólo se predica del trabajador, nunca del empresario.

Los derechos adquiridos por los trabajadores mediante pactos o concesiones unilaterales si son renunciables.

La dejación o no-ejercicio del derecho no puede ser impedida por el legislador.

Los derechos reconocidos en costumbres laborales autónomas si son renunciables.

### **3.10. La norma laboral y el principio de jerarquía normativa**

Este principio rige en el derecho del trabajo igual que en el resto del ordenamiento jurídico.

Esto significa que predominan las normas superiores con respecto a las normas inferiores. Así mismo, se deduce la ilegalidad de aquella norma que contradiga lo dispuesto en una norma de rango superior.

1. El derecho constitucional

2º. Las normas internacionales, que son los tratados internacionales ratificados y publicados.

3º. Las normas con rango de Ley.

4º. Los reglamentos, que pueden ser Decretos del Consejo de Ministros o las Órdenes Ministeriales, que emanan de los Ministros.





5°. Los convenios colectivos.

6°. La costumbre laboral autónoma.

Finalmente, los principios generales del derecho, que adquieren el rango de la norma en que se encuentran positivizados.

Por todo esto, éste principio es de una singularidad especial en el ámbito del derecho del trabajo.

En cuanto al principio de norma mínima, en derecho del trabajo y en virtud del éste principio, las normas superiores actúan como normas mínimas, susceptibles de mejora por las normas inferiores.

En cuanto al principio de jerarquía normativa, en derecho del trabajo y en virtud de éste principio, cuando una norma inferior empeora las condiciones de una norma de rango superior, prevalecerá ésta última.

Así mismo, y otra vez en virtud del principio de norma mínima, cuando una norma de rango inferior mejora lo dispuesto en una norma de rango superior, se aplicará la norma de menor rango.

Por todo esto, en el derecho del trabajo la norma de rango inferior, que es normalmente el convenio colectivo, se aplica prioritariamente sobre disposiciones legales y reglamentarias. Por ello se dice que en Derecho del Trabajo rige una jerarquía dinámica

## CAPÍTULO IV

### **4. Dificultades que se presentan por la aplicación de criterios personales en la interpretación de las normas en materia laboral al momento de emitir sentencias**

El aparato institucional de justicia, es la piedra angular del sistema de resolución de conflictos y cumple funciones esenciales en el seno de una organización social.

El concepto más básico de esas funciones puede resumirse en dirimir conflictos entre particulares, entre éstos y el Estado, castigar las infracciones a la ley penal y defender el principio de legalidad.

La resolución de conflictos debe realizarse garantizando el acceso de todos los ciudadanos; gratuidad sin perjuicio de expensas y costas; garantía del derecho de defensa; celeridad, eficiencia y transparencia en el servicio prestado; autonomía e independencia de la rama judicial.

La justicia en Guatemala ha estado caracterizada por una baja calidad del servicio, congestión e inequidad en el acceso. Esto obedece a varias razones, entre ellas: la débil y deficiente asignación de los recursos estatales; el escaso reconocimiento social



a la función jurisdiccional; la falta de programas para mejorar los recursos humanos y los despachos judiciales; la politización y el excesivo formalismo para acceder a la justicia. Lo anterior aunado a un entorno de acelerada urbanización, reformas de mercado, ruptura de patrones culturales tradicionales, incremento de la criminalidad, deficiente calidad de las políticas públicas en áreas sociales, que han generado complejas presiones y demandas sobre el sistema de solución de conflictos.

La justicia guatemalteca está en construcción, la mayor parte de los grandes problemas subsisten y es claro, entonces, que la justicia y más ampliamente los mecanismos de resolución de controversias, por ser construcciones sociales, deben redefinirse para que la sociedad no se siga viendo frustrada en el logro de objetivos cruciales como la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la consolidación de la democracia, que se constituyen en expresiones de la vigencia de los derechos humanos.

Dentro de ese contexto, resulta de particular importancia resaltar el compromiso que para su feliz concreción significa la participación decidida de la sociedad civil, sin cuya intervención esos nobles propósitos difícilmente podrían alcanzarse.

La ineficiencia de la administración de justicia, reflejada de la manera más evidente en la demora en la tramitación y decisión de los procesos judiciales, está asociada con otros factores como la creciente cantidad de casos acumulados, la percepción pública de que existe corrupción judicial y la incertidumbre, cada vez mayor, relativa a las decisiones de los jueces.



En términos generales, la debilidad del sistema judicial resulta costosa para el sistema económico, porque determina la pérdida de valor de los derechos de propiedad debido a la predecible falta de ejecución de las leyes, genera costos de transacción adicionales a las relaciones jurídico-económicas entre los particulares y entre éstos y el Estado e incrementa el valor de las oportunidades económicas desaprovechadas, debido al alto riesgo inherente y a la falta de acceso a los tribunales.

Sobre la identificación de las causas y propuestas de solución en relación con la ineficiencia de la administración de justicia en América Latina véanse Buscaglia, Edgardo y Dakolias, María. Reforma Judicial de las Cortes en América Latina: Las Experiencias de Argentina y Ecuador; Buscaglia, Edgardo. Reflexiones, Experiencias y Estrategias en torno a la Corrupción; Buscaglia, Edgardo y Merino Dirán, Valeria. Estudio Empírico sobre las Condicionantes Institucionales para la Transparencia de la Justicia en Ecuador.

¿Qué hace que el sistema judicial no sea eficiente y qué hacer para procurar que si lo sea?, son preguntas cuyas respuestas permitirán en forma consecucional incidir en la reducción de los costos y el aumento de los beneficios económicos y sociales de la administración de justicia.

Los aspectos más relevantes sobre la causalidad y la solución a los problemas de eficiencia del sistema judicial, se pueden resumir de la siguiente manera:



1.) Una deficiente aplicación del sistema de nombramientos, ascensos y remoción de jueces y funcionarios judiciales; por cuanto la carrera judicial en la práctica no funciona con base en el desempeño del funcionario. El escenario de mejor práctica a este respecto indica la ejecución de una política de estabilidad de jueces y magistrados, cuya permanencia en la carrera esté asociada a evaluaciones constantes del desempeño.

2.) La discrecionalidad administrativa, que se refleja en la carencia de los procedimientos uniformes en la administración interna de los despachos judiciales y se relaciona con la falta de sistemas gerenciales de información, eficientes y transparentes y la falta de manuales y asignación de funciones, que vaya de acuerdo con reglas prefijadas. Para atacar este problema es necesario simplificar y actualizar los trámites y procedimientos.

Igualmente, debe mejorarse la administración de los despachos judiciales a través de la uniformidad de los procedimientos y la disminución de la capacidad discrecional de los jueces de organizar su trabajo de acuerdo con criterios individuales.

La discrecionalidad procesal que se refleja en la falta de aplicación de las normas legales procesales, en especial las relativas a los plazos procesales que en la mayoría de los casos duran mucho más de lo que la ley estipula.

Con el fin de resolver esta difícil situación, es necesario llevar a cabo un conjunto de acciones concretas que involucren la administración activa de los casos por parte de los



jueces, el establecimiento de metas de tiempo para el procesamiento de los mismos, con participación de los propios jueces y el desarrollo de un mecanismo para la evaluación del progreso.

Debe resaltarse que estas medidas no son posibles sin el concurso de estadísticas confiables. Además, es necesario que el sistema judicial esté en capacidad de predecir la demanda de servicios con el fin de evitar el aumento en el tiempo de resolución de los procesos y disminuir los incentivos para que los abogados aumenten la complejidad de los casos.

3.) La ausencia de un sistema eficaz que sirva para reportar actos de corrupción dentro de la judicatura, y la falta de apoyo por parte del personal judicial hacia aquellas medidas que combatan la corrupción en la propia institución.

Estos aspectos, que contribuyen a la ineficiencia de la administración de justicia, pueden conjurarse, por una parte, mediante el reforzamiento de la ética del servidor público, no solamente en el ámbito institucional, sino también desde su formación académica.

Así mismo, a través de la disminución de los eventos que podrían facilitar la corrupción, evitando en lo posible el contacto entre funcionarios judiciales, los usuarios y el público en general.

Como se aprecia, el repertorio de soluciones en procura de hacer más eficiente la administración de justicia, cuyo logro facilitará, en muy buena medida, la eficiencia



económica y social del sistema institucional de resolución de conflictos, implica unas propuestas de mejoramiento que deben combinar factores organizacionales, procesales, tecnológicos, normativos y económicos.

Adoptar soluciones parciales o fragmentadas no conduce a una mayor eficiencia de la administración de justicia. Un aumento del nivel real de salarios, factor netamente económico, no garantiza un impacto sobre la eficiencia del sistema judicial.

Esto debe ir acompañado de otras medidas como el control de calidad y de gestión a través de la introducción de la informática, la reducción de la discrecionalidad mediante el aseguramiento de una misma línea jurisprudencial, la desconcentración de las funciones administrativas en manos del juez y del secretario, la disminución de pasos procesales, etc., que son factores tecnológicos, normativos, organizacionales y procesales, necesarios para lograr los propósitos mencionados.

La estrategia de aumentar los recursos y la oferta institucional de justicia parece agotada frente a la penuria de las finanzas gubernamentales. Un mejoramiento de la justicia, exige explorar nuevas alternativas basadas en una reasignación de recursos y fortalecimiento de las dimensiones de planeación y gerencia de las principales entidades rectoras del sector, una reingeniería procesal y de trámites y la incorporación explícita del objetivo de ampliar su cobertura para un alto porcentaje de la población que no tiene acceso a ella, especialmente de los sectores más pobres de la sociedad.

La ampliación y mejora del acceso comprenderían, entre otras medidas, el fortalecimiento del sistema nacional de asistencia legal popular, incluyendo la



defensoría pública y los consultorios jurídicos, donde, de nuevo, la sociedad civil puede jugar un importante papel de apoyo.

Frente a las amenazas o vulneraciones de los derechos humanos provenientes de la impunidad en la justicia, se hace necesario no solamente profundizar en los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos, sino en la formación de propuestas ciudadanas a la gestión judicial y, antes que nada, en el diseño y aplicación de una política preventiva del conflicto.

Política que debe tener como base la construcción de una cultura de los derechos humanos que se afirme en la apropiación comunitaria del conocimiento de sus derechos, deberes y obligaciones.

En el trámite de esta reforma, es de resaltar el valioso aporte realizado para ambientar su discusión por parte de la Corte Suprema de Justicia, a la cual no solamente ha contribuido con documentos de trabajo serios y responsables.

Por último, como complemento de lo anteriormente expuesto, debe insistirse en el mejoramiento de la denominada justicia política. La no sanción o atención a las contravenciones va degenerando en una espiral de violaciones a los derechos humanos, por lo cual es necesario revisar el accionar de las inspecciones de policía, dotándolas de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión, asignando personal idóneo y capacitado, controlando la eficacia de su gestión y sancionando severamente la ineficiencia y la corrupción.





El balance en torno a la justicia no resulta alentador, sin embargo existe todo un catálogo de alternativas concretas de solución a las distintas facetas de esta problemática, a cuya progresiva adopción legal e implementación práctica ha venido contribuyendo justicia.

#### **4.1. Qué es la impunidad laboral**

Es el complejo fenómeno jurídico, político y social caracterizado por la falta de positividad de las garantías laborales propiciada por la actitud patronal de violentar o eludir el respeto de las mismas, la permisibilidad por parte de las autoridades administrativas y judiciales ante tales actitudes y las deficiencias legislativas para preverlas y sancionarlas.



## CONCLUSIONES

1. Los criterios personales aplicados a las resoluciones dentro de la normativa en materia laboral son violatorios de los principios constitucionales, por la débil y deficiente asignación de los recursos estatales, el escaso reconocimiento social a la función jurisdiccional y la falta de programas para mejorar los recursos humanos.
2. Los aspectos sociales, económicos y políticos influyen al momento de resolver los conflictos laborales, ya que prevalece la imparcialidad por parte del operador de justicia y de esa manera se obtendrán resoluciones más justas y transparentes y así cumplir con la aplicación de normas favorables para los trabajadores.
3. La justicia en Guatemala es débil y deficiente, al momento de resolver conflictos laborales por la falta de recursos estatales, el escaso reconocimiento social a la función jurisdiccional y la falta de capacitación para los operadores de justicia a modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.
4. La ausencia de los principios constitucionales en las resoluciones, emanadas de los órganos jurisdiccionales para que no exista violación de derechos humanos, y así no denigrar la integridad del trabajador dentro de la sociedad y pueda existir confianza por parte de los trabajadores en el sistema jurídico laboral, en Guatemala.
5. Dentro de los procesos laborales existe impunidad laboral de faltas a las garantías laborales y deficiencia legislativa para aplicar correctamente la justicia dentro de los procesos laborales.





## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe establecer, de una forma clara, los inconvenientes y/o problemas que se presentan al aplicar criterios personales, en la emisión de sentencias, en materia laboral, a través de las normas aplicadas impuestas por el Estado y regular las relaciones entre patrono y trabajador y guardar los principios constitucionales.
2. El Estado de Guatemala debe impulsar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la tutelaridad de las leyes laborales, a los conflictos relativos del trabajador y establecer las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos para ponerlos en práctica.
3. Es necesario que el Estado proporcione capacitación a los operadores de justicia para la equidad en cuanto a las resoluciones dentro de los conflictos laborales y así, de esa manera, serán interpretadas de una forma homogénea, uniforme y correcta y no basados en criterios personales, garantizando al trabajador el cumplimiento de las normas jurisdiccionales.
4. Se debe determinar la no aplicación de criterios personales al emitir sentencias por parte de los jueces, para no incurrir en violación a los derechos humanos del trabajador y, así, garantizar la justa aplicación de emisión de sentencias en materia laboral ya, que son una causa para el deterioro del sistema normativo laboral.
5. La resolución de conflictos debe realizarse garantizando el acceso de todos los ciudadanos, gratuidad sin perjuicio de expensas y costas; garantía del derecho de defensa, celeridad, eficiencia y transparencia en el servicio prestado, por la



administración de justicia y proporcionar un sistema eficaz, mediante el reforzamiento de la ética del servidor público.



## BIBLIOGRAFÍA

BAYLOS CRUZ, Antonio. **Introducciones al derecho procesal laboral**. Primera edición. Madrid, España: Editorial Trotta, 1992.

BAYON CHACÓN, Gaspar y Eugenio Pérez Botija. **Manual de derecho del trabajo**. Volúmenes I y II. 8ª. edición. Madrid, España: (s.e).1980.

CABANELLAS, Guillermo. **Derecho de los conflictos laborales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica Omeba, 1979.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal laboral**. Guatemala: Editorial Litografía Orión, 2002.

Comisión de Fortalecimiento de la Justicia. **Una nueva justicia para la paz**. Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, Guatemala 1998.

DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. Tomo II. 4ta. edición. México, Distrito Federal: Editorial Porrúa , S.A. 1985.

Embajada de Estados Unidos, Guatemala. **Informe sobre prácticas de derechos humanos en 2002**. Sección Guatemala, 31 de Marzo de 2003.

FERNÁNDEZ M., Luís. **Derecho laboral guatemalteco**. 3ª. edición. Guatemala C.A: Editorial, Oscar de León Palacios. 2002.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Guatemala: Editorial Universitaria, USAC.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Síntesis del derecho del trabajo guatemalteco**. Derecho Latinoamérica del Trabajo, tomo I. México, Distrito Federal: UNAM, 1974.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. **Derecho del trabajo**. 15ª. edición. Madrid, España: Editorial Tecnos, 1994.



**NÉSTOR DE BUEN L. Derecho del trabajo.** Primera edición. México: Editorial Porrúa, S.A. 1976.

**OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L. 1979.

**SENDRA CATENA, Víctor. Introducción al derecho procesal.** Primera edición. Madrid, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 1992.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.**

**Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.**